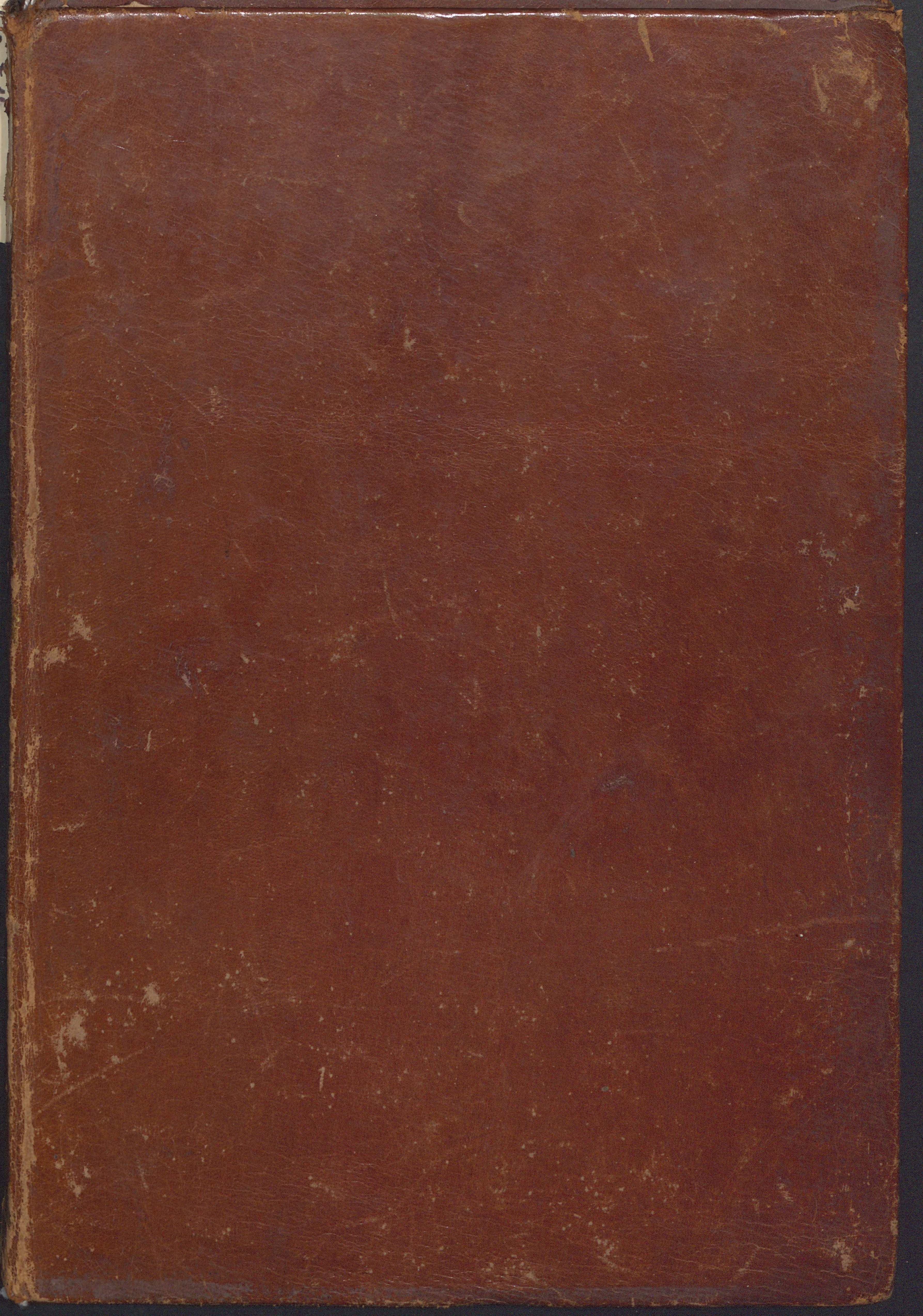
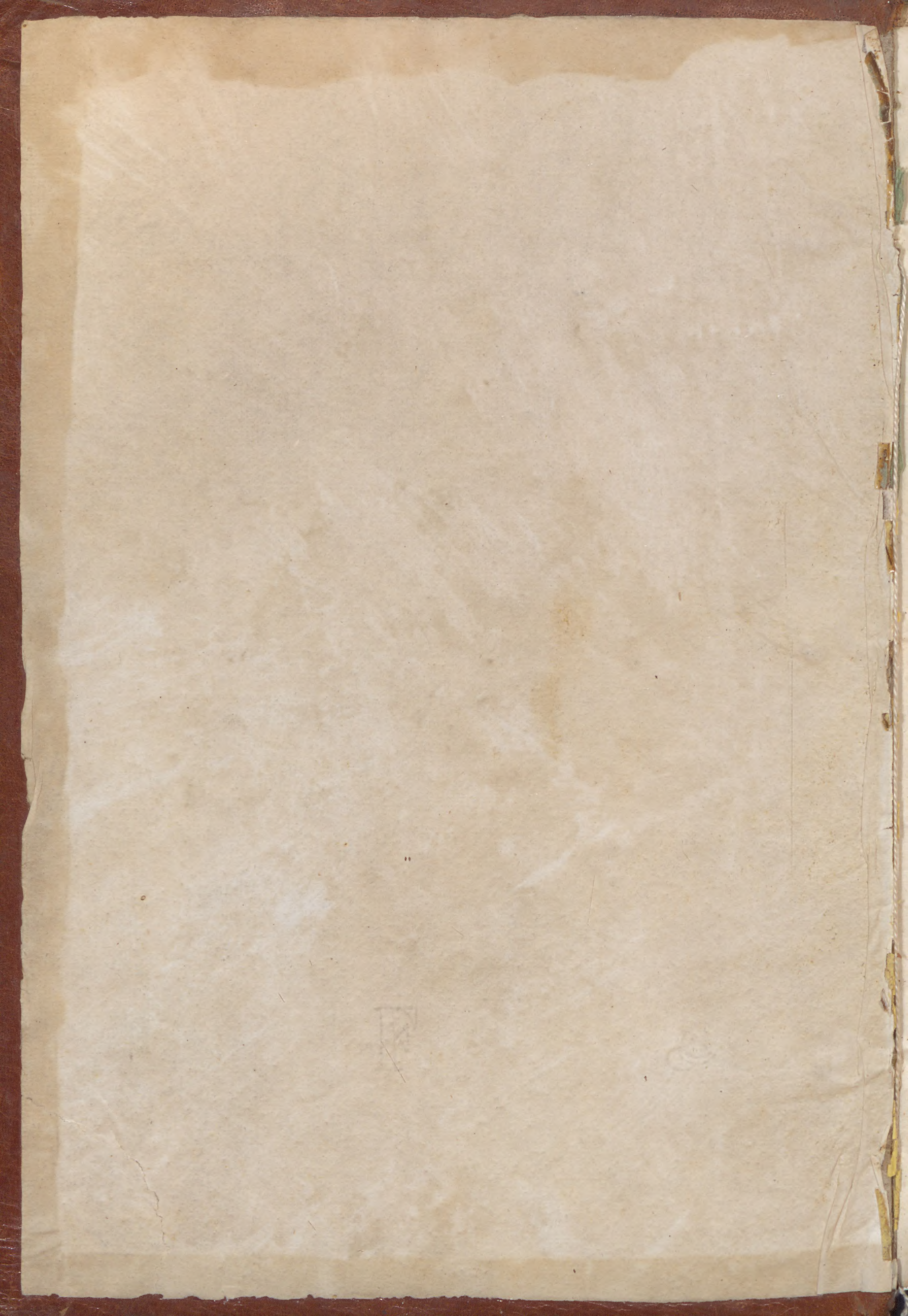
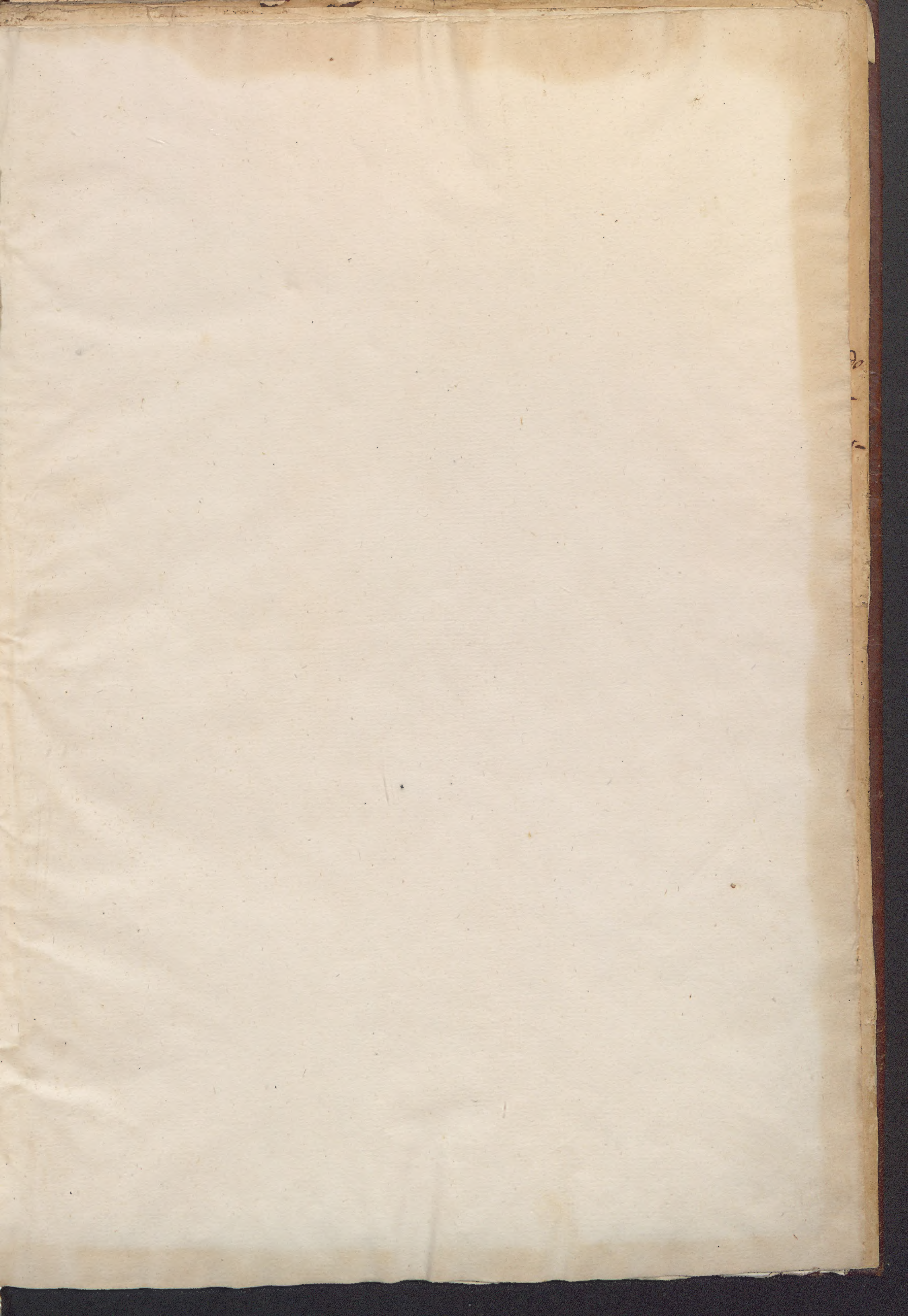
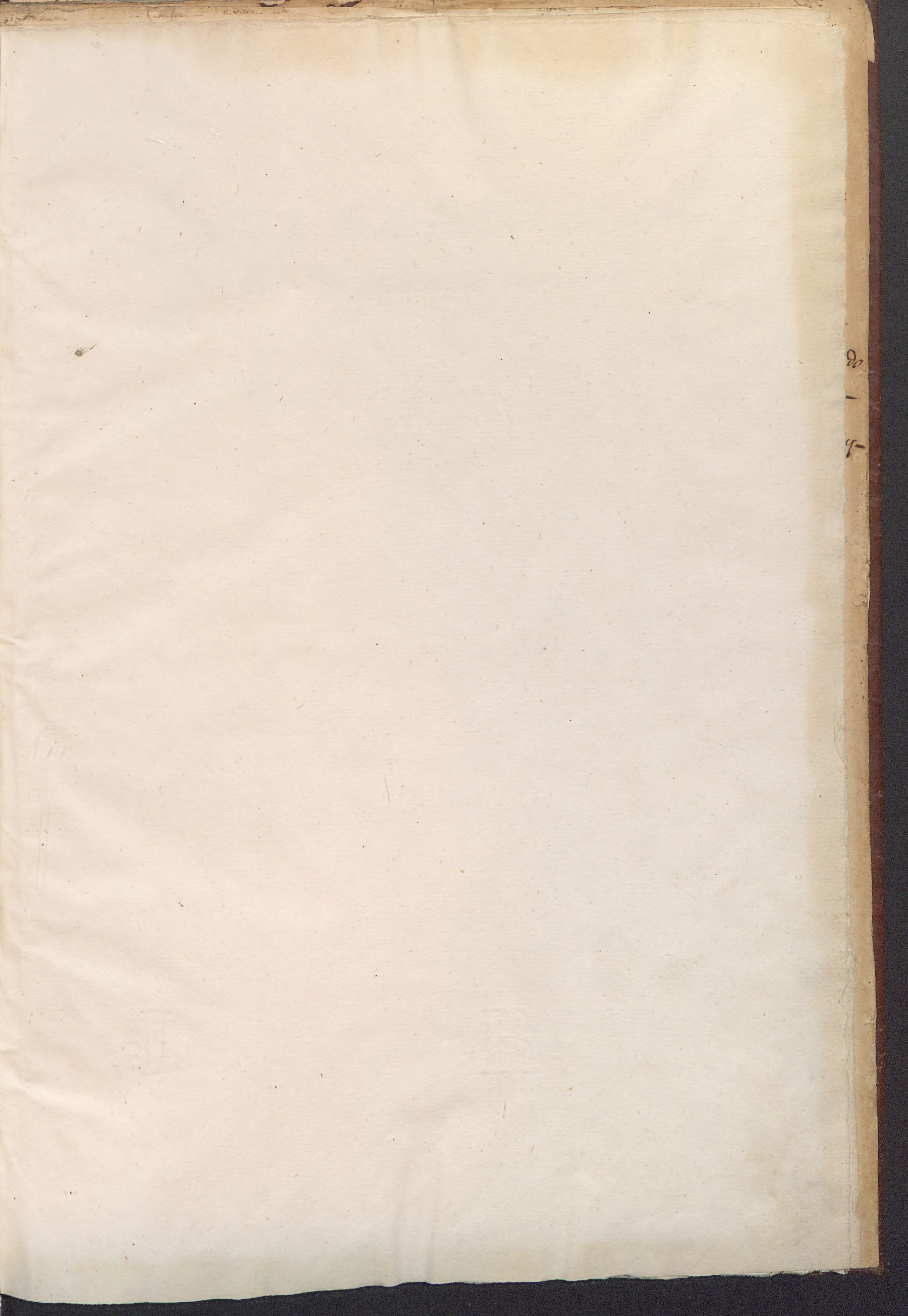








Escra. de Venta judicial del edificio
que fue Convento de Capuchinos

Escra. de Venta judicial del edificio
que fué Convento de Capuchinos

Noticias de la Fundacion del Convento de Capuchinos de Cordoba

En el año de 1629, dió licencia el Sr. Obispo D.n Cristobal de Lobera, para la fundacion de este Convento de Cordoba á instancias de la Exma. Señora Duquesa de Lerma, y del R. P. Fr. Agustin de Granada, Comisario General; el cual habiendo hecho á la Ciudad su representacion, se le concedió el mismo año por la Ciudad la fundacion, señalandose en dicha gracia la devocion del Sr. D.n Fran.co de las Infantas, caballero Veinticuatro, señalandose mientras hallaban sitio á propósito los Religiosos para su hospedage, el Hospital de los Desamparados, frontero de las Casas del Conde de la Torre, donde fué Guardian el P. Fr. Felix de Granada; el cual el año de 1630, ajustó unas Casas y Solar del Sr. Marqués de Armuña, en cantidad de mil ducados, para lo cual se sacó facultad por ser el sitio del Mayorazgo, y se otorgó Escra. de venta ante Rodrigo Lopez de Molina, con poder que dió dicho Sr. Marqués para ello á D.n Juan Fran.co Navarrete, la cual Escra. pára hoy en el Oficio de D.n Diego de Cáceres en la nota del año de 1630. al folio 413.

En 5 de Marzo de 1633., Escritura en Granada ante el Escno. Martin Carvajal. Por ella D.n Fran.co Centurion y Cordoba, Marqués de Armuña donó por el tiempo de su voluntad á los Padres Capuchinos con el objeto de que fundasen Convento, unas Casas á espaldas de las de su morada, y el sitio de la Huerta, Torre, Casas viejas, y Caballerizas que eran del Mayorazgo de Armuña

linde por la parte de arriba con la muralla vieja de la calle Puerta del Rincon, con la callejuela del Portillo de la Buenseca, con la calle de las Casas del Baylio, con la callejuela que vá de estas últimas á la Plazuela de las Doblas, con la dicha Plazª., con Casas llamadas de los Pages, con Casas de Dn. Pedro de Cardenas, y con la muralla de la Puerta del Rincon y Campo de la Merced. Copia de esta Escra. dada en Granada por el Escno. José Jurado, succesor de Martin Carvajal, ante quien se otorgó, á virtud de mandamto. judicial, se presentó para su registro en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad.

El año de 1633., se hizo la traslacion del Convento, del Smo. y Religiosos del hospital de los Desamparados á este sitio en que estamos, en Sede vacante, con licencia del Sr. Provisor Dn. Bernardo José Aldrete.

El año de 1638, á 6 de Enero se puso la primera piedra de este Convento por mano del Illmo. Sr. Dn. Fr. Domino Pimentel Obispo de esta Ciudad, reinando en Roma nuestro Smo. Padre Urbano 8º., y en España nuestro Monarca el Grande Filipo 4º.; siendo Corregidor de esta Ciudad de Cordoba Dn. Gerónimo de Medinilla; Comisario General de esta Provincia, el R. P. Fr. Bernardino de Granada: Guardian de este Convento el R. P. Fr. Gerónimo de Granada los cuales se hallaron presentes á la positura de este primer fundamento de este Convento en las Casas del Sr. Marqués de Armuña, que lo fueron de Dn. Alonso de Aguilar padre del

primer Marqués de Priego, y en ellas nació el Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Cordoba.

Intendencia de Cordoba = La Junta Superior de venta de bienes Nacionales con fecha 28 del que espira me dice lo siguiente = "Habiendose remitido por la Subdelegacion de Rentas de la Provincia, un testimonio de la providencia definitiva acordada en vista y revista por la Audiencia territorial de este distrito, en los autos seguidos entre la Hacienda Nacional y el Marqués de Ariza y Estepa, q.e solicitaba la entrega del edificio y mas posesiones del Convento de Capuchinos de esa Ciudad, en la cual se declara, no haber lugar á la reversion; ha acordado esta Junta manifestar á V.S. la indicada resolucion, á fin de que considerando las fincas como propiedad del Estado, pueda V.S. proceder á su enagenacion, en tiempo oportuno, con arreglo á las ordenes vigentes." = Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines que en la misma se espresan. = Dios güe. á V. m.s a.s Cordoba 5. de Diciembre de 1843 = P. E. D. S. Y. = Pedro Cruz = Sr. Admor. pral. de B.s Nac.s de esta Prov.a =

Ocupa el terreno que ha sido Convento de Capuchinos, y hoy es hornos y parte del huerto, seis celemines y dos cuartillos escasos, ó 1729½ vars. cuadradas.

El piso alto de la Sacristía 182 vars. cuadradas.

VENTA JUDICIAL.

DON Manuel de Burgos y Bueno Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Cordoba y su Partido por la Reyna nuestra Señora que Dios guarde &c.ª

A todas las personas que la presente venta judicial vieren, hago saber: Que suprimidos diferentes Institutos Religiosos y otras fundaciones piadosas, y adjudicados sus bienes á la Nacion con el objeto de extinguir ó minorar con ellos la Deuda del Estado en virtud de diferentes Reales decretos publicados por S. M. Doña ISABEL II, y en su nombre por Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, se dispuso la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á las Comunidades y Corporaciones religiosas ya extinguidas, y los demas adjudicados á la Nacion, ó que lo fueren en adelante, por el Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, que dice asi: ————————

Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis.

«Atendiendo á la necesidad, y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de diez y seis de Enero último, y conformandome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero. Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion. Artículo segundo. Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública. Art. tercero. Se



formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales, el que decretaron las Cortes en tres de Setiembre de mil ochocientos veinte, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes: Primera. Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo, no pudiendose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cual ha sido el mayor postor. Segunda. Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca, asi en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto. Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresandose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta. Tercera. Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador. Cuarta. Que todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere. Quinta. Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada. Sexta. Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una Comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo. Séptima. Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la provincia, que mandará publicarle en la Capital de la misma. Octava. Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, prévios los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto: y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion. Art. cuarto. Cualquiera español ó extrangero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas. Art. quinto. El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la Capital de su residencia un aviso que esprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado. Art. Sexto. La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados segun el Reglamento, para formalizar estos actos, pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion. Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente. Art. Septimo. Verificada la tasacion, se anunciará

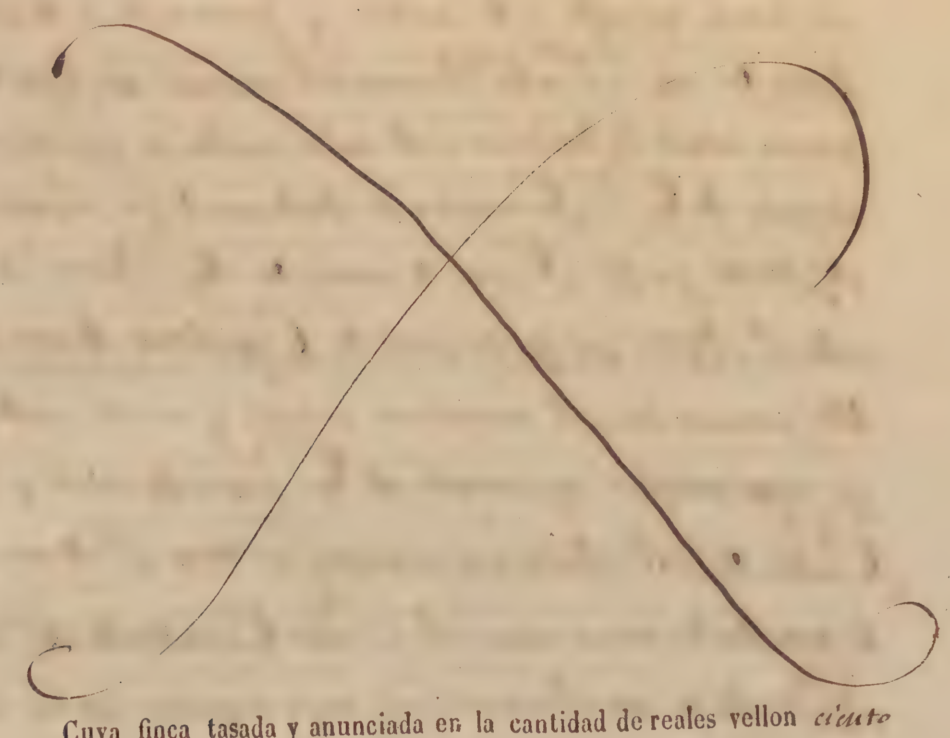
por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion. Artículo octavo. Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas; observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase. Art. noveno. La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero. Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion. La solicitud á la preferencia se dirigirá al Gefe designado en la capital del reino para declarar quien debe ser el adjudicatario de cada finca. Art. diez. El pago del precio del remate se hará de uno de estos modos: ó en títulos de la Deuda consolidada, ó en dinero efectivo. Art. once. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en Títulos ó Documentos de la Deuda ya consolidada al interés de cinco por ciento; otra tercera parte en Títulos ó Documentos tambien de la Deuda consolidada al cuatro por ciento; y la restante en títulos ó Documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al cinco por ciento. Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el articulo diez. Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable. Art. trece. Todos los compradores, ya sean á pagar en Títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que le transmita la propiedad. Art. catorce. Las otras cuatro quintas partes se pagarán á saber: Los compradores á Títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas ó sea un diez por ciento del importe total del remate. Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décima-sexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma. Art. quince. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un dos por ciento desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculandose ó recayendó este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo. Art. diez y seis. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes. Por las obligaciones en Títulos de la Deuda consolidada, se abonarán al comprador un cinco por ciento sobre el importe de los plazos que anticipare. Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de dos por ciento en ella estipulado, y se abonará un tres por ciento tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion. Art. diez y siete. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas. Art. diez



y ocho. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciónes que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad. Art. diez y nueve. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fuese su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicandose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario. Art. veinte. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de Agentes de cambio en esta Capital del Reino, de Títulos de la Deuda consolidada al cuatro y cinco por ciento, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos asi amortizados. Art. veinte y uno. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del cinco y cuatro por ciento, y la ótra mitad en la de la Deuda sin interés que se espresa en el artículo anterior. Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los Títulos que las represèntaban. Artículo veinte y dos. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los Títulos al cinco y cuatro por ciento, procedentes de las ventas á pagar en estas especies, publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.» ———————

Consiguiente á lo prevenido en el Real decreto inserto y Real Instruccion de primero de Marzo del mismo año, y á la aclaracion posterior de ocho de Junio siguiente sobre preferencia en los remates, se instruyó el competente expediente en este mi juzgado para la enagenacion de la finca que á continuacion se espresa.———————

El edificio que fue Convento de Capuchinos de esta Capital, situado en la Plazuela del mismo nombre, compuesto de cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho varas cuadradas superficiales, con esclusion de la Yglesia, que se halla destinada al culto=



Cuya finca tasada y anunciada en la cantidad de reales vellon *ciento veinte y cuatro mil trescientos noventa y seis reales*

fué rematada con la solemnidad prevenida el dia *veinte de Mayo del año proximo anterior* que ha sido el señalado en favor de *D. José Villatoro, quien lo cedió en el acto en D. Rafael Conde y Acosta de esta vecindad* como mejor postor en la cantidad de *doscientos mil veinte reales*

y adjudicada *en treinta de Julio del año proximo anterior,* segun oficio de la junta de enagenacion de Bienes nacionales, su fecha *del mismo dia*

verificó el pago de quinta parte del precio líquido del remate en los términos que manifiesta la Carta de pago exhibida del tenor siguiente:

CARTA DE PAGO. *Numero mil quinientos veinte y ocho = Administracion principal de la Provincia de Cordoba = Bienes Nacionales = Venta de Bienes del C. R. = D. Luis Beltran de Lis Administrador principal de Bienes Nacionales = He recibido de Don Rafael Conde y Acosta de esta vecindad diez reales en metalico, y cien mil reales en deuda*



sin interes espresada á la vuelta y presentada en la Contaduria de Cª. Sª. Nª. el nueve del corriente por pago de la primera mitad de doscientos mil veinte reales en que segun testimonio de D. Francisco de Cardenas le fue rematado y adjudicado por la Junta de venta de Bienes Nacionales el edificio que fue Convento de Capuchinos de esta Ciudad, numero dos mil novecientos noventa y cuatro reales. Cuyo pago verifica con arreglo al Decreto de veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos = Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Señor Contador de Bienes Nacionales de esta Provincia, sin cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto. Cordoba doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro = Son cien mil reales vn. de cargo á la Comision = Son diez reales vn. vn. en metalico = P. H. Mariano de Garcia = Tomé razon = J. Manjon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Administracion = Hay dos rubricas ——

Deuda sin interes al portador.

		Su importe.
4,216	E de 1º de Abril de 1843	50,000
4,217		50,000
		100,000
	Entrega en metálico	10
	Importa la 1ª mitad del remate	rs. 100,010

Y puesto el comprador en posesion de la mencionada finca por virtud del pago precedente, otorgó en este dia las obligaciones por las cantidades no satisfechas, para el completo abono del producto

liquido del remate á pagar los plazos que las mismas señalan, entregadas en este acto al Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion de esta capital, con lo que queda asegurado el pago total del precio de la finca segun el tenor del Real decreto inserto; y para que el comprador tenga un título solemne de adquisicion y traslacion de dominio, por la presente, usando de las facultades que me están concedidas por los articulos veinte y tres y cuarenta y nueve de la citada Real Instruccion de primero de Marzo; en nombre de S. M. Doña ISABEL II, y de la NACION ESPAÑOLA, á quien están adjudicados los bienes referidos, OTORGO: Que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad al *Don Rafael Conde y Acosta de esta vecindad* y sus herederos y sucesores, la finca que queda deslindada, la cual pertenecia anteriormente á *la Comunidad de Capuchinos de esta espresada Ciudad de Cordoba* por el precio referido de su remate, cuyo pago ejecutado en su liquido segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecha mencion, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme al Real decreto que asi lo ha prevenido, y renuncio las leyes de las entregas, prueba, engaño, la non numerata pecunia, y el término señalado para su prueba; confesando, como confieso, que la suma referida es el justo precio y verdadero valor de dicha finca, y que no ha habido quien mas diese por ella en el remate de que queda hecho mérito; y del mayor valor, si le tuviese, hago gracia y donacion intervivos en favor del comprador y de los que le sucedan, sin ninguna reclamacion; á quienes traspaso desde este momento todo el derecho de posesion y propiedad de la finca antes deslindada, con el de todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y además con los gravámenes siguientes: *No consta que tenga alguno*

en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas por el articulo diez y ocho del inserto Real decreto, y por el treinta y tres de la Real Instruccion de primero de Marzo, que á la letra dice asi:

«Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que «todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del «comprador, espresandose las que sean.=2.ª Que las fincas que asi «se vendan, jamás se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo por «ningun título á manos muertas.=3.ª Que la cantidad en que se re«maten se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los «créditos que previene el Real decreto.» y con estas condiciones aparto desde este mismo acto á la NACION ESPAÑOLA, á quien pertenecia por títulos precedentes y por la adjudicacion posterior para la Amortizacion de la Deuda pública, á fin de que no pueda reclamarla en

ningun tiempo ni con ningun motivo ni pretexto, obligando á su eviccion y saneamiento á la NACION en los términos prevenidos en dichos Real decreto é Instruccion, para que quede siempre el comprador y los que le suceden en quieta y pacífica posesion de la finca que adquieren por virtud de esta venta judicial; y con el poderío de Justicias competentes, obligaciones y renunciaciones de leyes que exige este contrato, lo otorga por firme su Señoría en esta Ciudad de Córdoba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco

siendo testigos Don Miguel Rafael Gaona, Don Andres Lazo de la Vega, y Don Pedro de Toro

vecinos de esta Capital y hallándose

presente el D. Rafael Conde y Acosta de esta vecindad

aceptó esta Escritura en los términos y con las obligaciones y condiciones que comprende, y la firmó, é igualmente lo hizo el Comisionado de Amortizacion por su intervencion, de que yo el Escribano doy fé, como del conocimiento de los Señores otorgantes: previniéndose que de la copia de esta Escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes que gobiernan en este punto, pena de nulidad y demas que estan señaladas. = Manuel de Burgos y Bueno = Rafael Conde = Por habilitacion = Mariano de Barcia = Ante mi: Francisco de Cardenas Castillo

Es literal copia original de su protocolo que obra en el corriente registro de la Escribania numeraria de mi cargo, á que me remito, y la doy á instancia de su aceptante en estos dos pliegos de papel comun, uniendoles por via de reintegro otros dos pliegos de papel del sello de Ilustres, y dejando la competente anotacion al margen de dicho protocolo que lo esta tambien en papel comun, y reintegrado cual corresponde, de que certifico en la Ciudad de Córdoba en el mismo dia de su otorgamiento =

Fran.co de Cardenas Castillo

Con el pro.º veinte r.s



Duintegro á la copia de Escritura de venta del edificio que fue Convento de Capuchinos de esta Ciudad de Cordoba en favor de D. Rafael Conde y Acosta vecino de ella =



Reintegro á la copia de Escritura de venta del edificio que fue convento de Capuchinos de esta Ciudad de Córdoba en favor de D. Rafael Conde y Acosta vecino de ella =

R. D. reintegro á la copia de Escritura de venta del edificio que fue convento de Capuchinos de esta Ciudad de Cordoba en favor de D. Rafael Conde y Acosta vecino de ella.

Reintegro á la copia de Escritura de venta del edificio que fue Convento de Capuchinos de esta Ciudad de Córdoba en favor de Don Rafael Conde y Acosta vecino de ella =

NÚMERO 1528

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

BIENES NACIONALES,
Venta al B.^l^ de C.^n^

DON LUIS BERTRAN DE LIS.
Administrador principal de bienes nacionales.

He recibido de D. Rafael Conde y Acosta de esta vecindad diez rs. en met.^co^ y cien mil rs. en deuda sin int.^s^ espresada á las vueltas y presentada en la contad.^a^ de Biens. Nacion.^s^ el 7 del corr.^te^ p.^r^ pago de la 1.ª Mitad de 200.020 rs. en que segun testimonio de Dn Fran.^co^ de Cardenas le fue rematado y adjudicado p.^r^ la Junta de Venta de Biens. Nacion.^s^ el Edificio que fue conv.^to^ de Capuchinos de esta ciudad n.º 2794. cuyo pago verifica con arreglo al Decr.^to^ de 22 de Julio de 1842.

Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Sr. Contador de Bienes Nacionales de esta provincia, sin cuyo requisito no he de tener valor ni efecto. Córdoba once de oct.^e^ de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Son 100.000 rs. // mrs. vn. de cargo á la Comision.
Son // rs. // mrs. vn. de abono al comprador. } En créditos.
Son 10 // rs. // mrs. vn. en metálico.

Mar.^n^ de Barce

TOMÉ RAZON.

J. Manjo.

Sdo. en Contaduria.

Sdo. en la Administracion.

Deuda sin int.s al Portador	Su imp.e
4216 E. de 1.o de Abl. de 1843	50.000
4217 E " " " " "	50.000
	100.000
Entrega en met.co	10
Imp.te la 1.a mitad del remate	100.010

Número 565

Clero Regular

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
Provincia de Córdoba.

Valores atrasados

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de D. Luis Nibiduhb de Castro, cien mil veinte y tres r.s treinta y un m.s en papel de la Deuda sin interes por pago de la segunda mitad de doscientos mil y veinte r.s en que le fue rematado el edificio que fue Conv.to de Capuchinos de esta Ciudad, y un pedazo de terreno que le pertenecia vencio en 12 de Octubre de 1846 n.o 2994

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones Did.s sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

En oro y plata.
En calderilla.
En formalizaciones.
100.023 · 31 Papel de la deuda del Estado.

Son 100.023 rs. 31 mrs. vn.

Ant.o de Porras

TOMÉ RAZON.
Fr.co Molina

Sdo. en la Contaduría núm. 947

Sdo. en la Administracion de

Sdo. en Tesorería.

Nº	Deuda sin interes amortizable de 2.ª Clase	
42	E. Creacion del 1.º Nov.e de 1851	100.000
	Residuo	
809	De 1.º Abril de 1847	23
		100.023
	Liquid. el 9 p.%	100.023
	Sobrante que se cede a favor del Estado	13

NUMERO 357

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

BIENES NACIONALES.
Reintegros. Clero Regular.

DON LUIS BERTRAN DE LIS,
Administrador principal de bienes nacionales.

He recibido de D.n Rafael Conde, de esta vecindad, la cantid. de doscientos veinte r.s v.n, por los derechos de aprecio del edificio que fue Convento de Capuchinos, de esta Capital, verificado por los peritos D.n Francisco Santillana, y D.n Jose de Bueno=

Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Sr. Contador de Bienes Nacionales de esta provincia, sin cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto. Córdoba doce —— de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

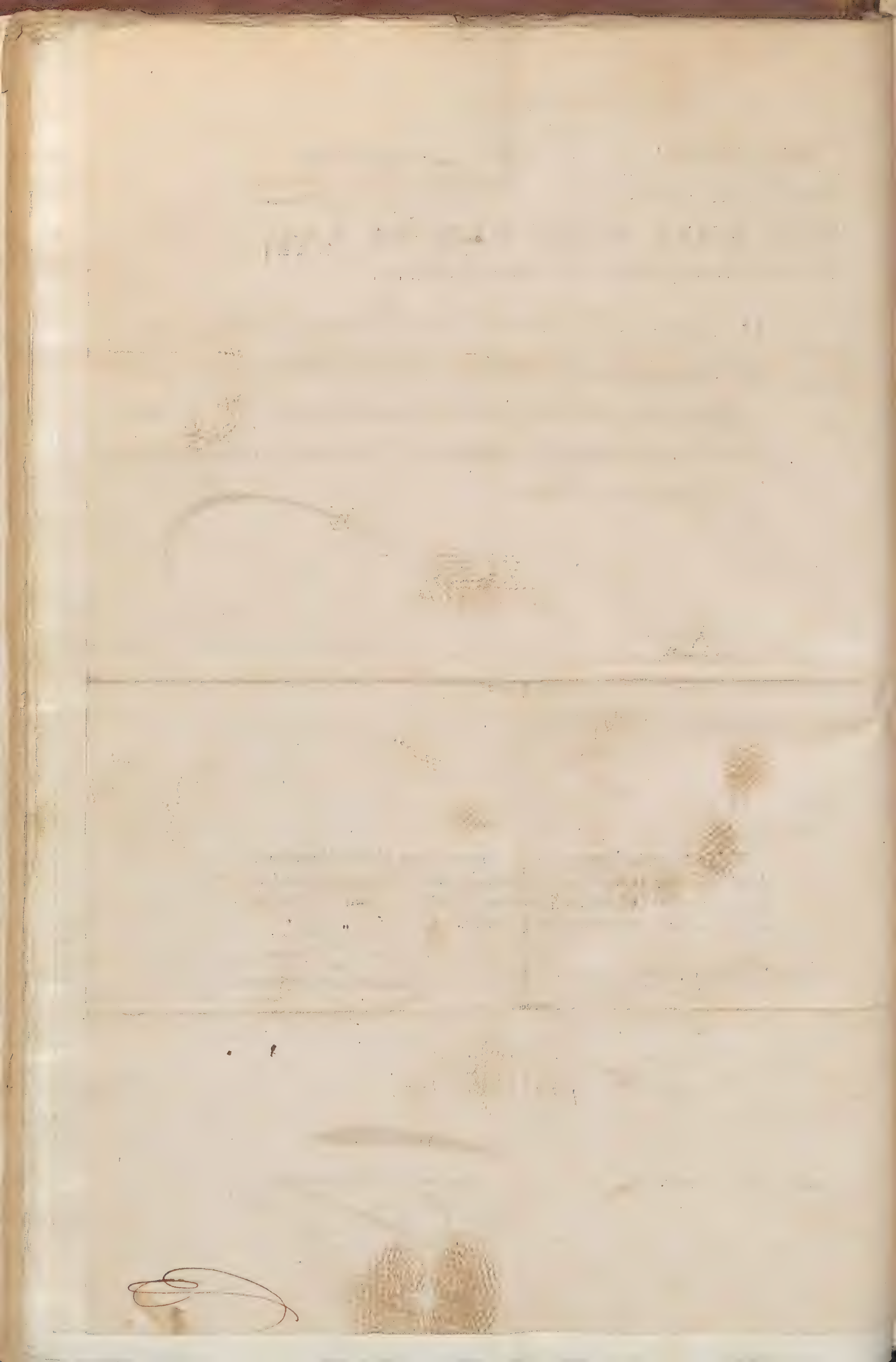
Son # 220 r.s # ~~mrs. vn.~~

Mar.n de Baran

TOMÉ RAZON.
P. Manjon

Sdo. en Contaduria.

Sdo. en la Administracion.



Número



ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE **FINCAS NACIONALES.**

Pagaré el dia 12 Octubre *de mil ochocientos* cuarenta y cinco *fijo, en la Administracion de esta Provincia la suma de* cien mil diez r.s en Deuda sin interés

~~en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento~~, *segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero, Real órden de 28 de Setiembre, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores por el diez por ciento del importe líquido de*

en que ha sido adjudicada á mi favor 2994

que perteneció al suprimido *de* *de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.º de Marzo, segun carta de pago número* *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en*

de mil ochocientos cuarenta y

Son rs. vn. 100.010
en documentos de la deuda consolidada.

Rafael Conde

Tomé razon.

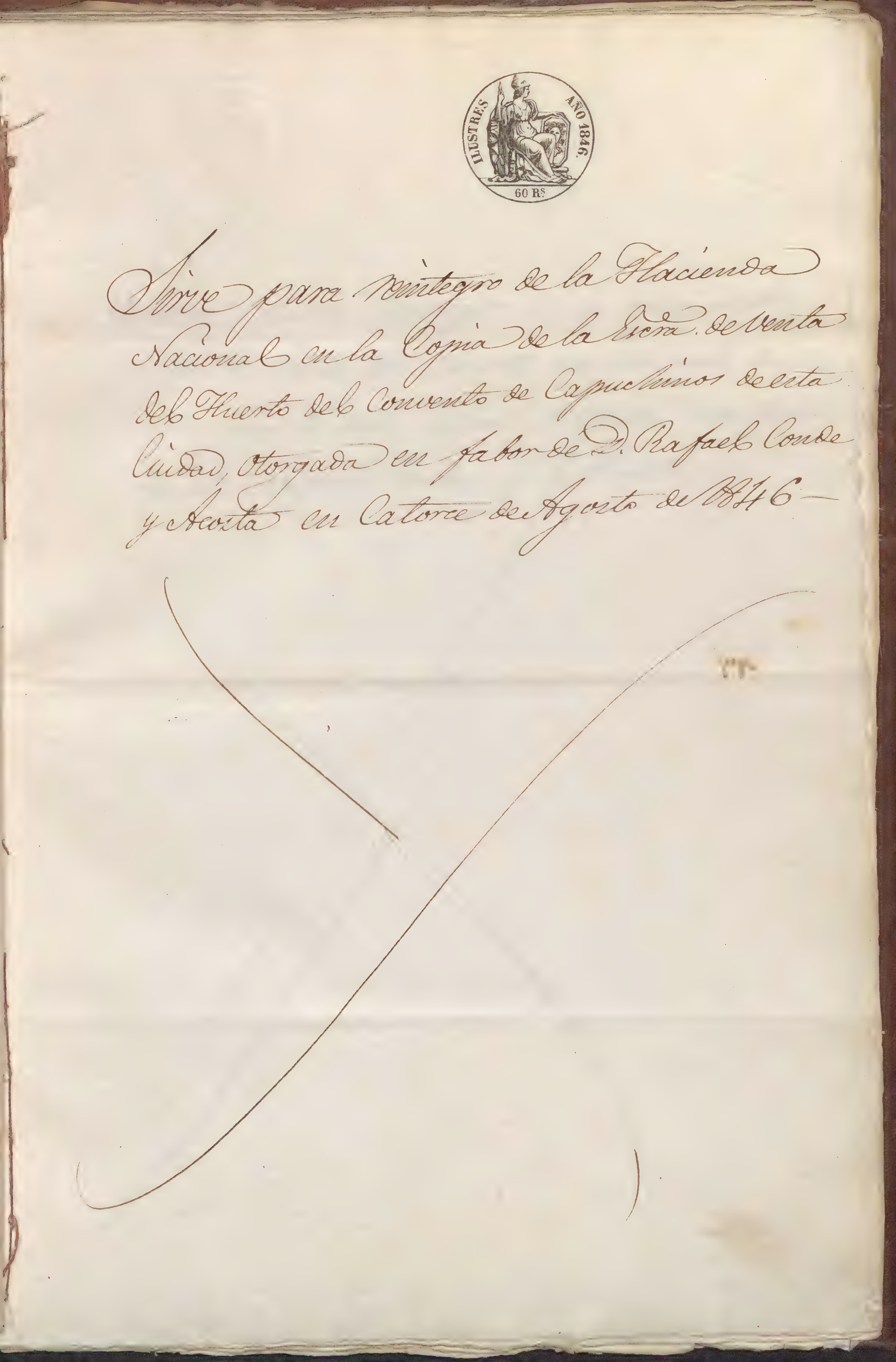
El Contador de Bienes Nacionales.

Sentado en la Contaduría. Sentado en la Administracion.

Nota importante

Titulos de Pertenencia
del
Huerto del Convento de Capuchinos

A su final se encuentra copia del aprecio, medida y descripcion del mismo hecha poco despues de la supresion por los Peritos Agrimensores D.n Manuel de Mora y D.n Mariano Macas; y de Albañileria y Carpinteria José de Britos, Antonio de Campos, Jorge Vergel y Miguel Marquez; y un certificado del que practicó en 3 de Febrero de 1853, el Agrimensor D.n Manuel Santa Maria =

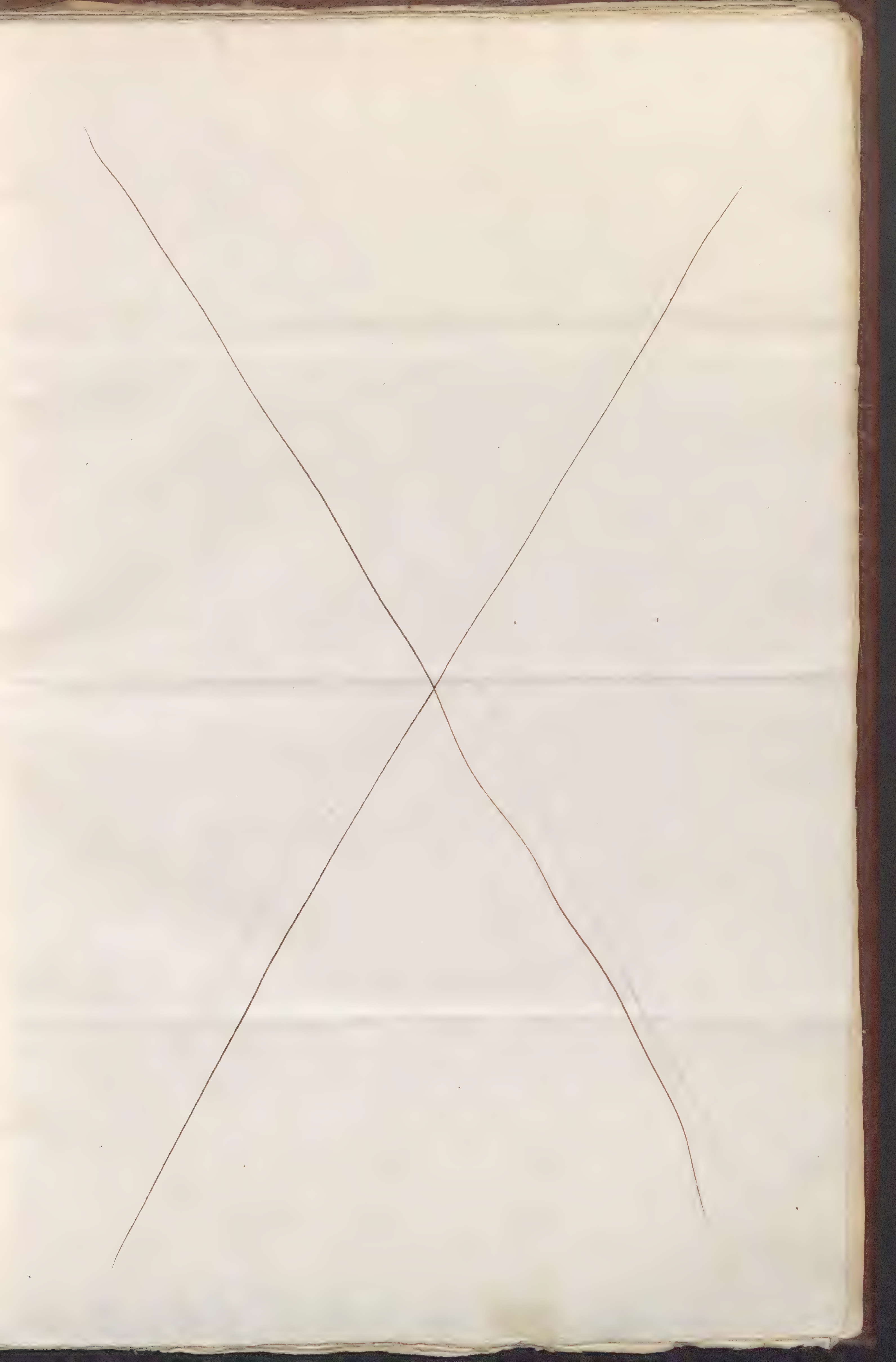


ILUSTRES AÑO 1846.

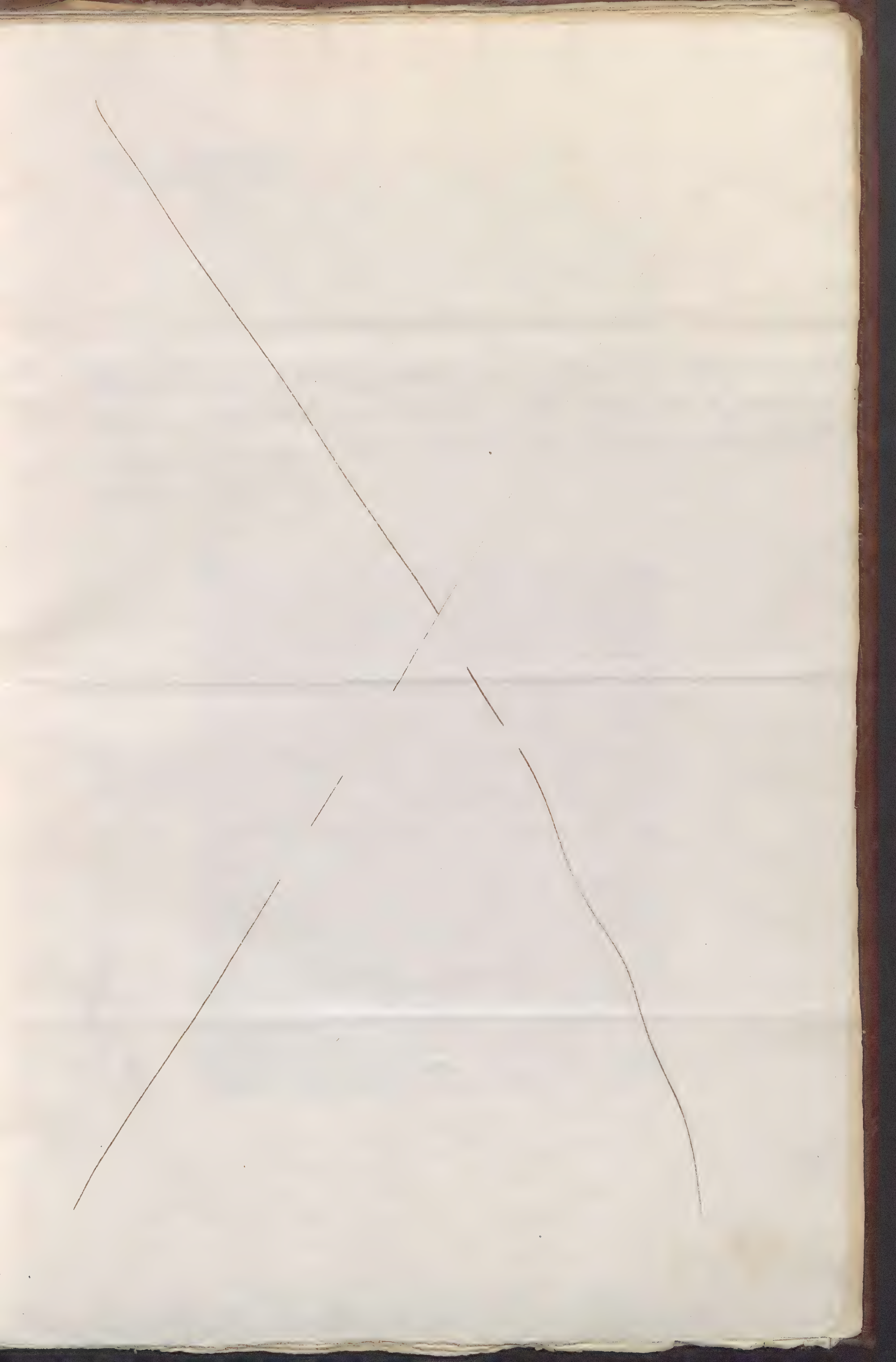
60 Rs.

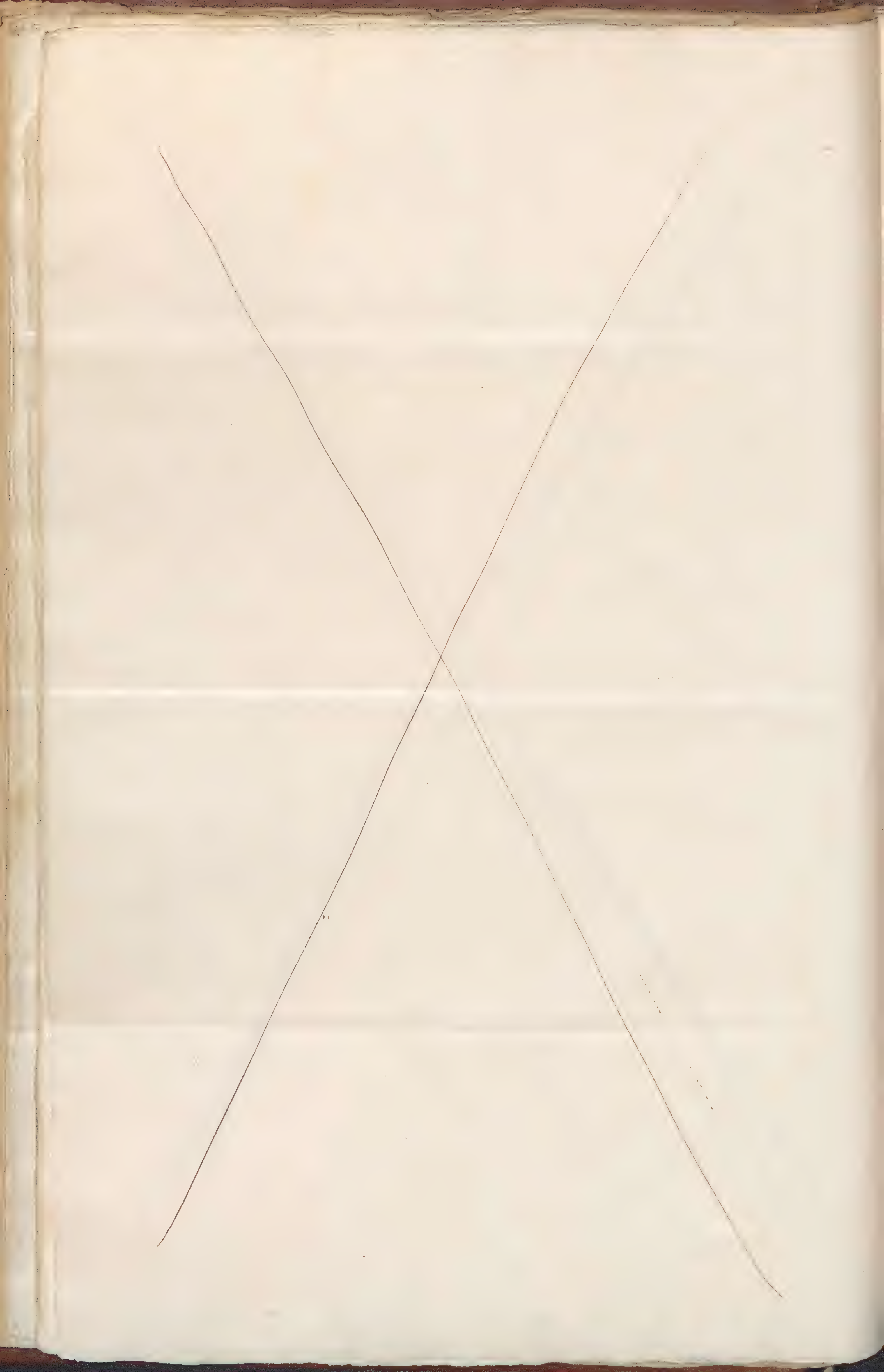
Sirve para reintegro de la Hacienda
Nacional en la Copia de la Escra. de venta
del Huerto del Convento de Capuchinos de esta
Ciudad, otorgada en fabor de D. Rafael Conde
y Acosta en Catorce de Agosto de 1846—











VENTA JUDICIAL.

DON Salbador de Reyna Rodriguez Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Canarias y Juez Segundo de primera instancia de esta Ciudad de Cordoba y su Partido, por S. M. la Reyna (Q. D. G.)

A todas las personas que la presente venta judicial vieren, hago saber: Que suprimidos diferentes Institutos Religiosos y otras fundaciones piadosas, y adjudicados sus bienes á la Nacion con el objeto de extinguir ó minorar con ellos la Deuda del Estado en virtud de diferentes Reales decretos publicados por S. M. Doña ISABEL II, y en su nombre por Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, se dispuso la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á las Comunidades y Corporaciones religiosas ya extinguidas, y los demas adjudicados á la Nacion, ó que lo fueren en adelante, por el Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, que dice así: ——————————

Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis.



«Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienesraices, que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de diez y seis de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero. Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion. Artículo segundo. Se exceptuan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública. Art. tercero. Se

formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales, el que decretaron las Cortes en tres de Setiembre de mil ochocientos veinte, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes: Primera. Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo, no pudiendose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cual ha sido el mayor postor. Segunda. Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca, asi en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto. Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores espresandose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta. Tercera. Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador. Cuarta. Que todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere. Quinta. Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada. Sexta. Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una Comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo. Séptima. Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la provincia, que mandará publicarle en la Capital de la misma. Octava. Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, prévios los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion. Art. cuarto. Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas. Art. quinto. El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el especíal de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la Capital de su residencia un aviso que esprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado. Art. sexto. La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados segun el Reglamento, para formalizar estos actos, pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion. Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente. Art. séptimo. Verificada la tasacion, se anunciará

por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion. Artículo octavo. Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas; observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase. Art. noveno. La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero. Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion. La solicitud á la preferencia se dirigirá al Gefe designado en la capital del reino para declarar quien debe ser el adjudicatario de cada finca. Art. diez. El pago del precio del remate se hará de uno de estos modos: ó en títulos de la Deuda consolidada, ó en dinero efectivo. Art. once. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en Títulos ó Documentos de la Deuda ya consolidada al interés de cinco por ciento; otra tercera parte en Títulos ó Documentos tambien de la Deuda consolidada al cuatro por ciento; y la restante en títulos ó Documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al cinco por ciento. Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo diez. Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable. Art. trece. Todos los compradores, ya sean á pagar en Títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que le transmita la propiedad. Art. catorce. Las otras cuatro quintas partes se pagarán á saber: Los compradores á Títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas ó sea un diez por ciento del importe total del remate. Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décima-sexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma. Art. quince. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un dos por ciento desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate calculandose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo. Art. diez y seis. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes. Por las obligaciones en Títulos de la deuda consolidada, se abonarán al comprador un cinco por ciento sobre el importe de los plazos que anticipare. Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de dos por ciento en ella estipulado, y se abonará un tres por ciento tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion. Art. diez y siete. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas. Art. diez

*

y ocho. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad. Art. diez y nueve. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fuese su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario. Art. veinte. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de Agentes de cambio en esta capital del Reino, de Títulos de la Deuda consolidada, al cuatro y cinco por ciento, y de la deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos asi amortizados. Art. veinte y uno. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del cinco y cuatro por ciento, y la otra mitad en la de la Deuda sin interés que se espresa en el artículo anterior. Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los Títulos que las representaban. Artículo veinte y dos. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los Títulos al cinco y cuatro por ciento, procedentes de las ventas á pagar en estas especies, publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.»——

Consiguiente á lo prevenido en el Real decreto inserto y Real Instruccion de primero de Marzo del mismo año, y á la aclaracion posterior de ocho de Junio siguiente sobre preferencia en los remates, se instruyó el competente expediente en este mi juzgado para la enagenacion de la finca que á continuacion se espresa.——

El Huerto q. fué del Convento de Capuchinos intramuros de esta Ciudad, compuesto de cinco Celemines de tierra de regadio, con frutales, pozo de Anoria, alberca, cuadra y pajar, que linda con el Edificio del referido Convento, con casas que fueron del Sor. Marqués de la Vega y con la muralla del Campo de la Merced ——

Cuya finca tasada y anunciada en la cantidad de reales vellon

Catorce mil trecientos treinta

fué rematada con la solemnidad prevenida el dia cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco que ha sido el señalado en favor de D. Rafael Conde y Acosta como mejor postor en la cantidad de treinta y dos mil cincuenta reales von y adjudicada al mismo D. Rafael segun oficio de la junta de enagenacion de Bienes nacionales, su fecha diez y nueve del citado Marzo verificó el pago de quinta parte del precio líquido del remate en los términos que manifiesta la Carta de pago exibida del tenor siguiente:

CARTA DE PAGO. Numero docientos cincuenta y nueve = Admon pral. de la Prov.a de Cordoba = Bienes Nac.s Venta de B.s del C. R. = D. Luis Bertran de Lis, Admor. pral. de Bienes Nac.s = He recibido de D. Rafael Conde de esta vecindad, mil ochenta y siete r.s diez mrs. en metalico y dos mil treinta y dos r.s veinte y ocho mrs. en titulos del cuatro p% espresados á la vuelta entregados en la Contaduria de Bienes Nac.s el veinte y siete de Febrero ult.o por pago de la quinta parte de treinta y dos

ningun tiempo ni con ningun motivo ni pretexto, obligando á su eviccion y saneamiento á la **NACION** en los términos prevenidos en dicho Real decreto é Instruccion, para que quede siempre el comprador y los que le suceden en quieta y pacifica posesion de la finca que adquieren por virtud de esta venta judicial; y con el poderio de Justicias competentes, obligaciones y renunciaciones de leyes que exige este contrato, lo otorga por firme su Señoria en esta *Ciudad de Cordoba á Catorce de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y seis* ——

siendo testigos Don *Antonio de Luna y Ruiz, D. Fausto del Pozo y D. Manuel Barroso y Lora* ——

vecinos *de esta misma Ciudad* —— y hallándose

——

presente *el referido Comprador Don Rafael Conde y Acosta* ——

aceptó esta Escritura en los términos y con las obligaciones y condiciones que comprende, y la firmó, é igualmente lo hizo el Comisionado de Amortizacion por su intervencion, de que yo el Escribano doy fé, como del conocimiento de los Señores otorgantes: previniéndose que de la copia de esta Escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes que gobiernan en este punto, pena de nulidad y demas que estan señaladas, *y mediante hallarse impresa en papel comun esta Escra, se ponen por Cabeza de ella dos pliegos del sello cuarto inutilizados para reintegro de la Hacienda Nacional = Salvador de Reyna Rodriguez = Rafael Conde = Por habilitacion Marno de Barcia = Ante mi: Antonio Barroso* ——

Es literal y primera copia de su registro que queda en mi protocolo del corrte año, á que me remito, y la doy á instancia del comprador D. Rafael Conde parte impresa y parte manuscrita en dos pliegos de papel comun, uniendo por Cabeza de ella dos pliegos del Sello de Ilustres inutilizados pa reintegro de la Hacienda Nacional, dejando anotada su saca al margen del citado registro: De que Certifico en Cordoba en el dia de su otorgamiento =

Antonio Barroso

Tomóse razon de la precedte escra en esta Contaduria de Hipots al folio sesenta y nueve del Registro de fincas urbanas en el libro segundo respectivo á esta Capital y corrte año Cordoba catorce de Agosto de mil ochoc. cuarenta y seis.

Dros [illegible] S. Fernando de Navas y Aguila

[illegible] y copia [illegible]

El infrascripto [illegible] publico [illegible]

Ciudad y encargado de la oficina de registro de hipotecas de la misma y su partido.

Certifico: Que al margen de la toma de razon de la Escrª. de venta judicial que a los catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis otorgó el Sr. D. Salvador de Lama Rodriguez Juez segundo de primera instancia que fue de esta Capital y por ante el Escno. D. Antonio Romero a favor de D. Rafael Cano [illegible] de esta [illegible] del Molino que fue del Convento de Capuchinos extramuros de ella, y de que se hace espresion anteriormente, queda puesta la respectiva nota de cancelacion mediante a resultar satisfechos los [illegible] plazos que debia [illegible] el Comprador, y en libertad por este concepto la finca obligada. Y para que conste en referencia a dha. anotacion y a instancia de parte pongo el presente que firmo en Cordoba a cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.

Drº. del asiento, certifº. y papel veinte y seis rs. vn.

Fernando de Nava y Aguilo

NUMERO 289

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

BIENES NACIONALES.
Venta de B. del C.

DON LUIS BERTRAN DE LIS,

Administrador principal de bienes nacionales.

He recibido de D. Rafael Conde de esta vecindad, mil ochenta y siete rs. diez mrs. en met.co y dos mil treinta y dos rs. veinte y ocho mrs. en titulos del 4 p% espresados á la vuelta entregados en la Contad.a de Bienes Nacion.s el 2 de feb.o ult.mo, por pago de la 5.a parte de 32.050 rs. en que le fue rematado el 4 de Marzo de 1845, el huerto llamado de capuchinos contiguo al conv.to del mismo nombre de esta ciudad que fue del mismo, n.o 3240- cuyo pago verifica con arreglo al R.l Decreto de 19 de feb.o de 1836-

Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Sr. Contador de Bienes Nacionales de esta provincia, sin cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto. Córdoba cinco — de Marzo — de mil ochocientos cuarenta y seis

Son 2032 rs. 20 mrs. vn. de cargo á la comision.
Son id rs. id mrs. vn. de abono al comprador. } En créditos.
Son 1.087 rs. 10 mrs. vn. en metálico.

P. H.
Bartolomé Moreno

TOMÉ RAZON.
F. Manjon

Sdo. en Contaduría.

Sdo. en la Administracion.

Títulos al Portador 4 p%	Capital	Intˢ	Total
7579 A. de 50 pesos con 7 cup.ˢ pagad. á 50 días a rdˢ en el nº 6	1.000	16-14	1.016-
7580 A. id id id	1.000	16-14	1.016-
	2.000	32-28	2.032-

En metᶜᵒ pˢ equivˢ á 4377 r. 6 mˢ en títulos en l 5 p% á 24 - p p% cambio del día del remate entregas	1.065 - 33	
2 p½	21 - 11	
	1.087 - 10 -	4.377
Importa la 5ª pᵗᵉ		6.416.

Número 564

Clero Regular

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

Provincia de Córdoba.



Valores atrasados.

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de D. Diego Mendoza de Castro, mil treinta y dos r. nueve m. en m. equivalentes á diez y seis mil doscientos treinta en Deuda sin interes á varios cambios, seg. liquidacion del dorso, por el pago del primero, segundo y tercer plazo vencidos en 27 de Febrero de 1847, 1848 y 1849 de 32.050 r. en que fue rematado el Huerto nombrado de Capuchinos extramuros de esta Ciudad, con arboles frutales, Pozo Alberca Cuadras y pajar, que fue del Convento del mismo nombre n. 326.

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones Dit. sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

1.032	*En oro y plata.*
9	*En calderilla.*
	En formalizaciones.
	Papel de la deuda del Estado.

Son 1.032 **rs.** 9 **mrs. vn.**

TOMÉ RAZON.

Sdo. en la Contaduría núm. 564

Sdo. en la Administracion de n.º 399

Sdo. en Tesorería.

	Créditos	Duplo	Equivº	Dto	Total	Capl
1er plazo	3205	6410	403 – 5	8 – n	411 – n	6
2º plazo	3205	6410	368 – 19	7 – m	375 – 21	5
3er plazo	3205	6410	240 – 10	4 – m	245 – 5	2
					1032 – 9	

Número 567

Clero Regular

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

Provincia de Córdoba.



Valores atrasados de 1850

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de D. Luis Medrano de Castro, trescientos noventa r. dos m.s en m.co equivalentes á 4273 r. Um.s en Creditos e intereses devengados, seg.n liquid.on del dorso por pago del 4.o plazo vencido en 24 de Febrero de 1850, de 92.050 r. en que fue rematado el Huerto nombrado de Capuchinos extramuros de esta Ciudad, con Arboles frutales Noria Alberca, Cuadras y Pajar que fue del Conv.to del mismo nombre n.o 3240

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones D. est. sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

390	*En oro y plata.*
2	*En calderilla.*
	En formalizaciones.
	Papel de la deuda del Estado.

Son 390 **rs.** 2 **mrs. vn.**

Ant.o de Porras

TOMÉ RAZON.

[illegible] Molina

Sdo. en la Contaduría núm. 579 | Sdo. en la Administracion de n.o 280 | Sdo. en Tesorería.

	Creditos	Duplo	Ef.	2%	Total	Co[...]
4 p% Deuda — "	1068-11	2136-22	80-4	1-20	81-24	—
5 p% — "	2136-24	2136-24	273-27	5-16	279-9	10
	3205-1	4,273-11	353-31	7-2	360-33	

Por los intereses debengados de la parte de Deuda del 5 p% desde el 25 de Feb.o del 1850 hasta la fha importantes 3181 cotizados al precio medio de cot.on "

28-21	"	16	29-[illegible]
382-18	7-18	390-[illegible]	

Número 558

Clero Regular

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
Provincia de Córdoba.



Valores atrasados de 1851

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de D. Luis Nibiduals de Castro, quinientos cuatro reales veinte y cuatro ms. en m.co equivalentes á 3205 en titulos del 5 p% y sus intereses segun liquidacion del dorso por pago del quinto plazo vencido en 27 de Febrero de 1851 de 32.050 en que le fue rematado el Huerto nombrado de Capuchinos intramuros de esta Ciudad, con arboles frutales, Pozo, Alberca y Pajar y Cuadras que fue del Conv.to del mismo nombre nº 3240

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones Dir.tas sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

504 — *En oro y plata.*
" 24 — *En calderilla.*
En formalizaciones.
Papel de la deuda del Estado.

Ant.º de Porras

Son 504 **rs.** 24 **mrs. vn.**

TOMÉ RAZON.

Ry.

Jose Molina

Sdo. en la Contaduría núm. 586

Sdo. en la Administracion de ytas
n.º 2101

Sdo. en Tesorería.

	Creditos	Equiv.ª	2%	Total	Cobº
5 pl.zo de 5 p% — "	2.205	464 – 14	9 – 10	473 – 24	14
Por los int.s devengados desde 27 Feb.º de 1851 hasta la fha. importantes 920 r. cotados al precio medio seg. los vencim.tos		30 – 17	" – 14	31 – "	7

Número 569



Clero Regular

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
Provincia de Córdoba.

Valores atrasados de 1852.

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de D. Luis Nivedual de Castro cuatrocientos ochenta y un rs. diez y seis ms. von en metalico equivalentes a 3205 en titulos del 4 p% y sus intereses con liquidacion del dozo, por pago del seis plazo vencido en 27 de febrero de 1852, de 32050 r. en q. fue rematado el Huerto nombrado de Capuchinos intramuros de esta Ciudad con arboles frutales, Pozo, Alberca, Cuadras y Pajar q. fue del Convento del mismo nombre Nº 3240.

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones Directas sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

— 481 — En oro y plata.
— " — 16 — En calderilla.
— " — En formalizaciones.
— Papel de la deuda del Estado.

Son 481 rs. 16 mrs. vn.

Antº de Porras

TOMÉ RAZON.

Juan Molina

Sdo. en la Contaduría núm. 581

Sdo. en la Administracion de Dtas

Sdo. en Tesorería.

	Credito	Equiv.ᵗᵉ	2 p%	Total.	Cot.ⁿ
6.º plazo en 4 p%	3205 "	456-24	9-4	465-28	12-4
Por los intereses devengados desde el 27 de febrero de 1852 en q. venció este plazo importante 128 rs. coterados a la f.ᵃ		15-12	1-10	15-22	12
		472-2	9-14	481-16	

Número 540

Clero Regular

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
Provincia de Córdoba.



Valores Cod.

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de D. Luis Nicolas de Castro, quinientas sesenta y cuatro rs. en su cuota de 3205 en titulos del 4 p% por pago del septimo plazo que vencerá el 27 del mes de la fecha de 32.050 en que fue rematado el Huerto nombrado de Capuchinos extramuros de esta Ciudad con arboles frutales Pozo Alberca y pajar que fue del convento del mismo nombre n.º 3.240

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones Dir. sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

564	En oro y plata.
	En calderilla.
–	En formalizaciones.
	Papel de la deuda del Estado.

Son 564 rs. mrs. vn.

TOMÉ RAZON.

Sdo. en la Contaduría núm. 5876

Sdo. en la Administracion de

Sdo. en Tesorería.

	Creditos	Equiv.º	2%	Total	Vol.
1.º p.to en 4 p%	" 3.205	552-27	11-5	564	17 1/4

Número 371

Otro Registro

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
Provincia de Córdoba.



Valores Cor.

DON ANTONIO DE PORRAS Y ALMAGRO,

TESORERO POR S. M. DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC.

He recibido de Dn. Luis Nivedreal de Castro, quinientos treinta y cinco r. veinte y seis m. en metálico equivalentes a 3045 r. en títulos del 3 % por pago del octavo y último plazo de 32.50 en q. fue rematado el Huerto nombrado de Capuchinos inmediato de esta Ciudad con arboles frutales, Pozo, Alberca, Cuadras y Casas q. fue del Convento del mismo nombre n.º 3240 q. vencerá en 27 de febrero de 1854 —

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la hacienda pública de esta provincia y sentada en la Administracion de contribuciones directas sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto. Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

— 535 — *En oro y plata.*
— " — 26 *En calderilla.*
— " — *En formalizaciones.*
— " — *Papel de la deuda del Estado.*

Son 535 **rs.** 26 **mrs. vn.**

TOMÉ RAZON.

Sdo. en la Contaduría núm. 583 — Sdo. en la Administracion de — n.º 104 — Sdo. en Tesorería.

Créditos | Capital | Ints por | Total | Capital

2.º plazo á 4 p% —— 320 " —

Se abonan por el

anticipo de este plazo —— 160

3045 —— 525-9 — | 10-17 — | 535-26 —

MÚMERO 17

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

BIENES NACIONALES.
Reind. Cap. Clero Reg.

DON LUIS BERTRAN DE LIS,
Administrador principal de bienes nacionales.

He recibido de D.n Rafael Rodriguez vecino de esta ciento cuarenta rs. v.n p.r los dros. de aprecio del huerto del Conv.to de Capuchinos de esta Ciudad

Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Sr. Contador de bienes Nacionales de esta provincia, sin cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto. Córdoba 3 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Son 140 rs. mrs. vn.

P. H.
Bartolome Maza

TOMÉ RAZON.
J. Manjon

Sdo. en Contaduria.

Sdo. en la Administracion.





Número [illegible]

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE [illegible] **FINCAS NACIONALES.**

Pagaré el dia [illegible] *de* [illegible] *de mil ochocientos* cuarenta [illegible] *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* tres mil doscientos [illegible]

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores

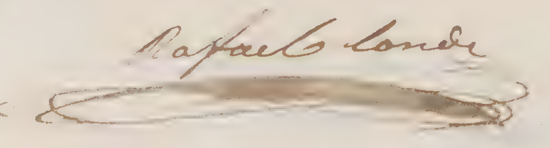
por el diez por ciento del importe líquido de treinta y [illegible] [illegible]

en que ha sido adjudicada á mi favor [illegible]

que perteneció al suprimido *de*

de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.° de Marzo, segun carta de pago núm. *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en* [illegible] *á* [illegible] *de mil ochocientos* [illegible]

Son rs. vn. [illegible]
en documentos de la deuda consolidada.


Rafael Conde

Tomé razon
EL CONTADOR DE ARBITRIOS

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

Número

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE Cord.

FINCAS NACIONALES.

Pagaré el dia 17 *de* [illegible] *de mil ochocientos* [illegible] *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* tres mil doscientos cinco [illegible]

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores

por el diez por ciento del importe líquido de [illegible] mil cincuenta

en que ha sido adjudicada á mi favor la finca n.º [illegible]

que perteneció al suprimido *de*

de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.º de Marzo, segun carta de pago núm. *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en* Cord. *á* [illegible] *de mil ochocientos* cuarenta [illegible]

Son rs. vn. [illegible]
en documentos de la deuda consolidada.

Rafael Conde

Tomé razon
EL CONTADOR DE ARBITRIOS

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

Número 24

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE [illegible]

FINCAS NACIONALES.

Pagaré el dia 27 *de* [illegible] *de mil ochocientos* cuarenta *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* tres mil doscientos cinco y [illegible]

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores

por el diez por ciento del importe líquido de treinta y [illegible] cincuen[illegible]

en que ha sido adjudicada á mi favor la finca n.º [illegible]

que perteneció al suprimido *de*

de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.º de Marzo, segun carta de pago núm. *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en* [illegible] *á* [illegible] *de mil ochocientos* [illegible]

Son rs. vn. [illegible]
en documentos de la deuda consolidada.

Rafael Conde

Tomé razon
EL CONTADOR DE ARBITRIOS

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

Número

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE [illegible] **FINCAS NACIONALES.**

Pagaré el dia [illegible] *de* [illegible] *de mil ochocientos* cuarenta y [illegible] *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* tres mil doscientos cinco

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores

por el diez por ciento del importe líquido de [illegible]

en que ha sido adjudicada á mi favor [illegible]

que perteneció al suprimido *de*

de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.° de Marzo, segun carta de pago núm. *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en* [illegible] *á* [illegible] *de mil ochocientos* cuarenta y [illegible]

Son rs. vn. 3205
en documentos de la deuda consolidada.

Rafael Conde

Tomé razon
El Contador de Arbitrios

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

Número

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE [illegible] **FINCAS NACIONALES.**

Pagaré el dia 27 *de* [illegible] *de mil ochocientos* cincuenta y [illegible] *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* [illegible]

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores

por el diez por ciento del importe líquido de [illegible] cincuenta *en que ha sido adjudicada á mi favor* [illegible]

que perteneció al suprimido *de*

de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.° de Marzo, segun carta de pago núm. *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en* [illegible] *á* 27 [illegible] *de mil ochocientos* cincuenta y [illegible]

Rafael Conde

Son rs. vn. 3205 [illegible]
en documentos de la deuda consolidada.

Tomé razon
EL CONTADOR DE ARBITRIOS

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

Número 1

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE [illegible] **FINCAS NACIONALES.**

Pagaré el dia 27 *de* [illegible] *de mil ochocientos* cincuenta y tres *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* [illegible]

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores

por el diez por ciento del importe líquido de [illegible] cincuenta *en que ha sido adjudicada á mi favor* [illegible]

que perteneció al suprimido de

de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.° de Marzo, segun carta de pago núm. fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en [illegible] *á* 27 [illegible] *de mil ochocientos* cuarenta y [illegible]

Rafael Conde

Son rs. vn. [illegible]
en documentos de la deuda consolidada.

Tomé razon
EL CONTADOR DE ARBITRIOS

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

Número

AMORTIZACION.

PROVINCIA DE Cord^a **FINCAS NACIONALES.**

Pagaré el dia 7 *de* Abril *de mil ochocientos* cuarenta y cuatro *fijo, en la Comision principal de Arbitrios de esta Provincia la suma de* tres mil doscientos cinco rs.

en documentos de la deuda consolidada del cuatro y cinco por ciento, segun se previene en el decreto de ventas de Bienes Nacionales de 19 de Febrero y Real órden de 28 de Setiembre de 1836, aclaracion de la Direccion de 6 de Octubre último y posteriores por el diez por ciento del importe liquido de treinta y dos mil cincuenta rs. *en que ha sido adjudicada á mi favor* la finca núm. 3 ... *que perteneció al suprimido* ... *de* ... *de que he tomado posesion, mediante la entrega de la quinta parte que previene el artículo 47 de la Real instruccion de 1.° de Marzo, segun carta de pago núm.* ... *fecha de este dia, quedando hipotecada á esta obligacion la referida finca como lo ordena el 49 de la misma instruccion. Y para los efectos convenientes firmo esta en* ... *á* ... Abril *de mil ochocientos* cuarenta y tres.

Son rs. vn. 3.205
en documentos de la deuda consolidada.

Rafael Conde

Tomé razon
EL CONTADOR DE ARBITRIOS

Sentado en la Contaduría.

Sentado en la Comision principal.

-os infrascriptos agrimensores &c.

Certificamos: Que habiendo a referido predio y cosa encar-
do nuestro cometido = resulta que el Huerto de Capu-
chinos esta situado contiguo a los edificios de dho
Convento con quien linda por L. y S.: por po-
niente con casas que fueron del Marques de
la Vega, y por el Norte con la Muralla del
campo de la Merced: ademas tiene otro pedazo
de tierra de secano que linda con los edificios
del otro Convento, su mirador y Casas de calle
de Carnicerias, bajo de cuyos linderos practicamos
la Mensura y resultaron por todo 7 celem de
tierra del estadal y marco de esta referida Ciudad
que es de 666 estadales y 2/3 de otro cuadrados
cada lado de 3 varas 3/8 cada estadal, con
inclusion del suelo que ocupan, pozo, anden,
alberca, pilones y demas que le corresponde,
cuya clasificacion y aprecio lo hacemos de confor mi-
dad, en la forma siguiente =

5 celemines de tierra de riego con agua de noria que
7700 — tiene existentes, ocho naranjos Chinos, uno agrio, 3
cajeles, 2 limas, 10 frutales de pieros grandes y pequeños,
20 granados del ayo, 2 higueras, 2 alvarillos, 2 melo-

corones, 3 alamos negros grandes, un laurel, 3 parra-
les y una porcion de rosales, y atendiendo á la calidad
de su terreno su situacion, censo de sus árboles, frutos
que uno y otro pueden dar, y gastos que se necesitan
anticipar para su cultivo y demas circunstancias de
tasamos cada celemin con inclusion del agua, por
Alberca y apeos de la noria en 1540 r.

2 celem.s de secano que no pueden aplicarse á mas
que algunas Hortalizas de invierno y semillas
800 — atendida su calidad &a á 400 r.s cada uno —
8500 — „ La Quadra pajar y Cerca que le pertenece tasadas
por los Maestros de Albañileria y Carpinteria con
inclusion del suelo que ocupan dhas oficinas
6630 en — 6630
15.130

&c Cordoba 4 de Junio de 1836 = Manuel
de Mora — Mariano Hacar — Jose de Britos
Antonio de Campos — Jorge Beryeb —
Miguel Marquez —

Nota

Se advierte que quedan excluidos de la enagenacion de
este huerto los 2 celem.s de tierra de secano que se comprenden
en el Certif.do de aprecio cuyo valor de 800 r.s se deducen
de los 15.130 que arroja el todo, mediante á que estan enagenados
con el Convento, á que correspondieron Cordoba
11, febrero 1845 = Franc.o Chaparro —

Bolet.n n.o 21. de 15 febrero 1845

El Arquitecto Municipal
de
Córdoba

PARTICULAR

Señor Superior del Convento de Padres Capuchinos de Córdoba.

Muy Sr. mio y respetable Señor; nombrado perito por Don Lazaro Megia propietario de la casa calle de Alfaros nº 85 á consecuencia de un muro que está haciendo esa Congregacion sobre la antigua muralla de la Ciudad, he reconocido dicha construccion, y es mi opinion la siguiente:

La referida muralla es hoy un muro medianero y por lo tanto nin-

gun medianero puede hacer construc-
cion alguna sin ponerse de acuerdo los
dueños de los predios medianeros.

Este requisito no solamente no se ha cumplido, sinó que sin avisár han hechado varias tierras al patio, y hasta se ha allanado la propiedad arrancando una canal que hay en el cobertizo que cubre la escalera de acceso á la azotea.

La construccion recientemente hecha se ignora si estava emplazada donde debe.

"Además no ofrece condiciones de estavilidad en perjuicio de la vida de

los moradores de la casa medianera
puesto que estando construidos con barro,
un fuerte viento puede derribarle.

Por todas estas razones, que son de derecho, ruego á V. que antes de proceder en otra forma, seria conveniente que esa Congregacion nombrase otro Arquitecto para resolver lo que sea en justicia.

Rogandole se sirva contestar lo que estime conducente se ofrece de V. afmo S.S.

Q. B. S. M.
Pedro Alonso

S. Fernando Colon 10 y 12
C

292
26
318



El infrascripto Agrimensor y apreciador publico de Heredades de Campo, vecino de esta Ciudad =

Certifico: que de orden del Sr. Licenciado Dn. Luis Niveduab de Castro, Rector y Cura propio de la Yglesia Parroquial de San Miguel de esta Capital, apoderado general de la Señora Da. Franca. Amo, de este domicilio, dueña actual del Huerto y edificio qe. fué Convento de Capuchinos, se aprecian estas fincas, y evacuada la operacion de mi cometido segun y como de suyo exigen, su resultado es el sigte. =

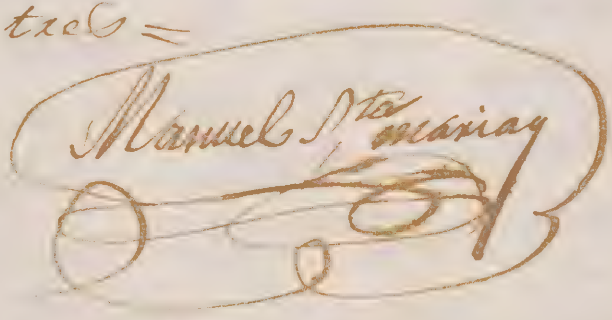
El Huerto se halla situado dentro de esta Ciudad, coolindante con la Yglesia del ex-Convento de Capuchinos; por Este y Sur con la plazuela del mismo nombre; por Oeste con Casas que fueron del Marquez de la Vega, y por el Norte con la muralla de la Ciudad que dá á el Campo de la Merced y torrehon que dá vista á la calle de la Puerta del Rincon, bajo de cuyas lindes se compone, segun la mensura hecha, en su totalidad de ocho celemines, dos cuartillos y un octavo de otro de tierra del marco y

estadal de esta Ciudad en la forma siguiente.
Cinco celemines en que se contiene el Huerto antiguo de Capuchinos á la epoca de la exclaustracion = Un celemin dos cuartillos y un octavo de otro situado entre el dicho huerto antiguo y lo que era almazzon, cuya cabida es el area de la parte de Convento que derribó Dn. Rafael Conde = Y dos celemines de tierra de secano incorporadas á dicho Huerto, q. hoy se riegan.
En las tierras que quedan especificadas y en distintos puntos de ellas se encuentran ochenta y dos Granados de diversas clases y edades = Cuarenta y siete Ciruelos, id. = Veinte y tres Perales tambien de diversas edades y clases = Trece Melocotones id. = Nueve Albarillos, id. = Seis Manzanos, id. = Diez y seis Higueras, id. = Quince Membrillos, id. = Tres Nogales de á seis años = Veinte y un Naranjos de diferentes clases y edades, cuatro de ellos en macetones = Dos limas agrias = Una Toronja = Cincuenta y dos estacas de Cidra en almarciga = Tres cipreses grandes = Veinte y tres Parras de diferentes clases y edades = Cuatro Guindos sin



fruto = Un Cerero con fruto = Un Laurel = Un Alamo negro = Un Sauce = Ciento catorce Rosales con fruto = Una celinda = Una Mosqueta = Seis limas en macetas que no dan fruto = Dos Mosquetas en macetas = Seis macetas con asucenas encarnadas = Dos macetas, cada una con un boje pequeño: y atendiendo á la calidad de su terreno, situacion, estado de sus arboles, frutos, que uno y otro pueden dar y gastos que necesitan, pozo de anoria, alberca y demas circunstancias, lo taso en la cantidad de once mil novecientos cuarenta y cinco reales von.

Cuya diligencia he practicado bien y fielmente segun mi pericia. Cordoba veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres =



En la Ciudad de Cordoba á veinte y cuatro de Febrero de

mil ochocientos cincuenta y tres, el que suscribe como propietario hasta el veinte y uno del actual que he sido de dicho huerto y Convento de Capuchinos, he hecho entrega al Sr. Dn. Luis Niveduab de Castro, del árbolado, plantas y mazetas que espresa el anterior certificado, y ademas de una pila para labar, y un pilon para las bestias, ambos de piedra que se hallan en dicho Huerto; como asimismo del edificio Convento en el estado ruinoso y demólido que hoy tiene de cinco Celdas bajas que se hallan en buen estado todas con sus correspondientes puertas y una sola con reja; y en prueba de quedar satisfecho de dicha entrega el espresado Sr. Dn. Luis, y de quedar yo libre de responsabilidad sobre todo ello, firma conmigo en Cordoba fecha ut retro=

Nº. 1ª

Escritura otorgada en 24 de Mayo de 1851 ante el Esno. de este nº. Dn. José Enriquez; por la cual Dn. Rafael Conde y Acosta, vendió á su hermano Dn. José, el Huerto y Terreno que ocupó el Convento de Capuchinos de Cordoba

Nº. 2ª

Escritura en 21 de Febrero de 1853, ante el Esno. Dn. Antonio de Rueda, por la cual el Sr. Dn. José Maria Conde y Acosta vendió al Sr. D. Luis Nivedual de Castro representante de la Sra. Dª. Fran.ca Amo, el Huerto y el edificio q. fué Convento de Capuchinos =

Nº. 3ª

Escra. en 28 de Febrero de 1853, ante el Esno. Dn. Antonio José Uliarte, por la cual el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, aprobó y ratificó la Escra de venta judicial q. se otorgó del edificio q. fué convento de Capuchinos en favor de Dn. Rafael Conde; y vendió en Nombre de la Nacion á la Señora Dª. Fran.ca Amo, el citado edificio y Huerto.

N.º 1.ª

SELLO 1.º AÑO 1853. 32 Rs.

En la Ciudad de Cordoba a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno; ante mi el Escno. por S. M. publico del numero y Colegio de ella y de los testigos, que al fin se espresaran parecio D. Rafael Conde de esta vecindad y Dijo: Que por si y a nombre de sus hijos herederos y demas descendientes da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas y sin reservacion de cosa alguna a su hermano el Señor D. José M.ª Conde de la misma vecindad para él y los suyos, el Huerto y terreno que ocupó el Convento que fué de Capuchinos de esta Ciudad con todas sus entradas salidas usos costumbres y regalias y demas cosas anecsas que ha tenido tiene y le pertenecen, la cual se halla construida ó situada contra la muralla de la Ciudad inmediato a la Puerta del Rincon, por libre de todo censo, tributo

y Capellania ni hipoteca y de todo genero de gravamen real perpetuo, temporal tacito ni espreso, que asegura no lo tiene, y bajo á la garantia hace esta enagenacion en la cantidad de diez mil reales von. que confiesa tiene recivido de dicho Sor. comprador, y que por no parar dicha entrega de presente renuncia la excepcion de la cosa non numerata pecunia derechos y leyes dela entrega su prueba y demas del caso con el tiempo que prefine para la prueba del recivo, que da por pasado como si efectivamente lo estubiera y como contento y entregado á su satisfaccion y voluntad formaliza á favor del Señor D. Jose el mas eficas recibo y carta de pago que á su seguridad convenga delos indicados diez mil r. von. que es lo que vale, pues no valen mas ni estra en contrado quien tanto halla ofrecido por dicha finca sin embargo delas diligencias, que para ello ha practicado y si mas vale ó valer pueda del esceso sea en poca ó mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta y acavada intervivos y partes presentes con suficiente insinuacion y

SELLO 1º AÑO 1853. 32 Rs.

demas estabilidades legales á su subsistencia con
guientes renuncia sobre ello la ley cuarta titulo
septimo del libro quinto del ordenam.to real esta
blecido en las cortes de Alcala de Henares, con los
cuatro años que permiten la rescincion de los con
tratos ó el suplemento á su justo valor que da
por pasados; y desde hoy en adelante para siem
pre jamas se desapodera priva y aparta del
propiedad dominio posecion, señ.o titulo voz
recurso y de otro cualquier derecho, que á dicho
predio pueda competirle y todo lo cede y tras
pasa con las acciones reales personales utiles
mixtas y directas con las de eviccion y saneam.to
en el citado Señor D. José M.a Conde y los
suyos para que desde este dia lo que dicho
Huerto y demas, posea cambie y enagene
y disponga de ello á su voluntad como cosa
suya propia adquirida por esta venta y
le confiere poder irrevocable con libre fran

ca y general admon. constituyendole Procr.
actor en su propia causa, para que desu autori
dad se apodere de esperada finca y tome su
real tenencia y posecion y para que no necesite
tomarla le entrega los titulos de per te-
nencia y me pide á mi el Eno. le de los tras-
lados que solicite, con lo cual sin necesidad
de otro acto ha de ser visto haber tomado la
dicha posecion y en el interin se constituye
por su inquilino tenedor y precario posedor
en legal forma y se obliga á que nadie le
inquietara ni movera pleito en contra dtha.
propiedad aparecera gravamen alguno;
y si se le moviere ó apareciere, luego que el
dicho Eno. D. José ó sus herederos sean reque
ridos conforme á derecho, saldrá el otorgan
te á su defensa y á sus espensas seguirá
el oportuno pleito hasta ejecutoriarlo y dejar
al comprador y los suyos en el libre uso
y quieta posecion y no pudiendo conseguirlo

le debolverá los diez mil r. recividos y las

mejoras utiles y voluntarias que tengan

i el mayor valor que con el tiempo hubiera

adquirido y las costas y gastos de juicio por

cuyo importe liquidado con declaracion su

yaola sin necesidad de otra prueva se ha de

poder executar al mismo y los suyos por todo

rigor legal. Y a la estabilidad y cumpli=

miento de cuanto va expresado obliga el otor

gante sus bienes y rentas presentes y futuros

bajo poderio de Justicias de S. M. que á su

observancia le compelan y apremien como

por sentencia pasada en autoridad de cosa

juzgada, renuncia todas las leyes con la que

neral en forma. Y el Señor D. José Maria

Ponce otorgó que acentavan y acepto la

venta que por ella leva hecha del cita

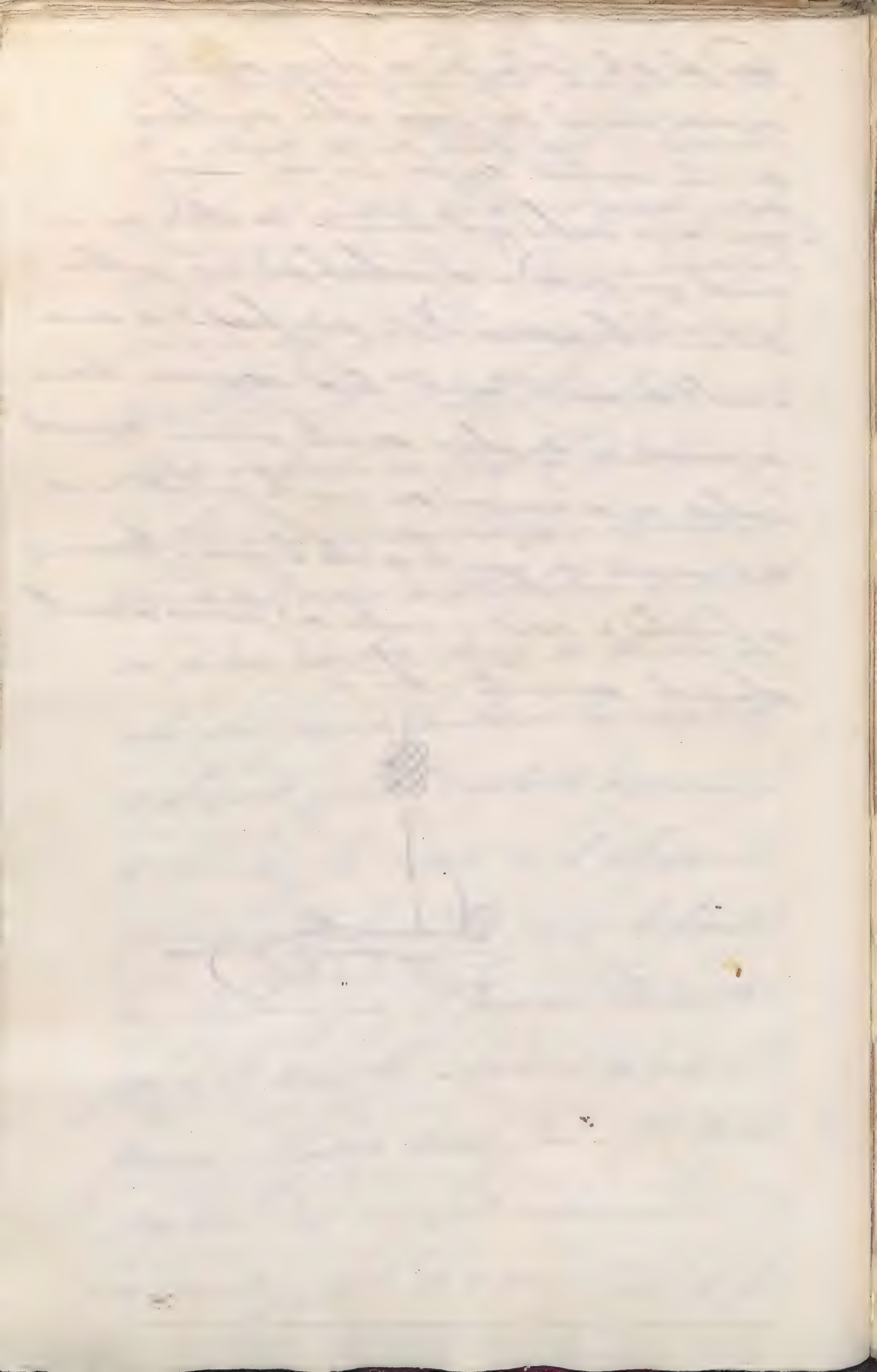
do Huerto y terreno del Convento que fue

de Capuchinos declarando, es junto pre

cio y verdadero valor de él, es lo que ha da
do y ofrecido que son los diez mil r.s haciendo
á favor del vendedor la misma gracia y dona
cion que le va hecho con renunciacion de las
mismas leyes que se citan y le favorecen
y ultimamente, se obliga á satisfacer al
estado el derecho de hipotecas establecido por
la traslacion de dominio como adquiridor
tomandose razon en la Contaduria de hipote
cas de este partido dentro del termino de
ocho dias, pena de nulidad. En cuya órd.
el otorgante y Señor aceptante á quienes yo
el Escno. doy fe conozco asi lo otorgaron
espresaciones y firmaron siendo testigos D.
José Serafin Lopez, D. Juan de Dios de Ro
jas y D. Agustin Macarro de esta ve
cindad = Rafael Conde = José M.a Conde
Antonio José Enriquez
En veinte y ocho de el mismo mes, di co=

pia de esta Escra. en dos pliegos del sello
segundo pero en tres fojas utiles á instancia
del Señor aceptante doy fe = Enriquez
Es copia de su matriz que concuerda con ella á que me
remito, que queda en el protocolo de Escras. publicas
ante mi otorgadas en el año de su fecha, de donde
á instª. del señor D. José Mª Conde adquiridor, deduzco
la presente en dos pliegos del sello primero, dejandolo
anotado asi al margen de su registro que esta en el
de á cuarenta m. y en fe de ello lo signo y firmo
en Cordoba á veinte y cuatro de Febrero de mil
ochocientos cincuenta y tres =

José Enriquez
[illegible]



N.º 2.ª

ILUSTRES AÑO 1853
60 Rs

En la Ciudad de Cordoba á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres: yo el infrascripto Escribano publico del numero y Colegio de ella, y los testigos que se nominarán, constituidos en una de las habitaciones de recibimiento de las Casas principales morada del Señor Dn. José Maria Conde y Acosta, caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comendador de la de Ysabel la Católica, Cruz de la Inclita y Militar de San Juan de Jerusalen, Maestrante de Caballeria de la Real de Ronda, Yntendente honorario de la Armada Nacional, y Alcalde Corregidor de esta Capital; á las que concurrió el Sr. Dn. Luis Nieduab de Castro, Presbitero, Rector y Cura propio de la Parroquial de San Miguel como representante de la Señora Da. Francisca Amo, de este domicilio á virtud del poder que le confirió en diez de Mayo del año prócsimo pasado por mi testimonio, el cual aseguró no estarle revocado ni en cosa alguna limitado; y el primero de dichos Señores

dijo: es poseedor del Huerto de Capuchinos, linda por el Poniente con Casas que fueron del Sr. Marqués de la Vega, y por el Norte con la Muralla que dá al Campo de la Merced, compuesto de siete celemines de tierra de riego con agua de Noria poblado de árboles frutales de varias especies, con cuadras, Pajar y cerca que le pertenecen, y á el cual está incorporada ademas la superficie de la parte del Convento que se derribó por ruinosa en tiempo del anterior poseedor, que será de dos á tres celemines, poco mas ó menos; y que asimismo es poseedor del remanente del indicado Convento de Capuchinos y parte contigua á la Yglesia, que aunque en mal estado, se conserva en pie; cuyas dos fincas adquirió de su Señor hermano Dn. Rafael Conde y Acosta, por escritura de venta que éste otorgó á su favor en veinte y cuatro del citado mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Escribano de este numero y Colegio Dn. José Enriquez, y el dicho Señor Dn. Rafael las adquirió del Estado segun consta de las Escrituras de ventas judiciales q.e respectivamente á los diez y siete de Setiembre de mil ocho

cientos cuarenta y cinco, y catorce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, se otorgaron á su favor p.r los Sres. D.n Manuel de Burgos y Bueno, Juez primero de primera instancia que fué de esta Capital, y D.n Salvador de Reyna Rodriguez, Juez segundo de primera instancia que tambien fué de la misma, ante los Escribanos de este propio numero y Colegio D.n Fran.co de Cardenas Castillo y D.n Antonio Barroso, en la cantidad el Huerto de treinta y dos mil cincuenta r.s á pagar en ocho plazos, y en los terminos prevenidos por Reales Decretos, y de los cuales tiene satisfecho el D.n Rafael la primera quinta parte; y el ex-Convento en doscientos mil y veinte r.s, á pagar en deuda sin interés, de cuya cantidad satisfizo su mitad importante cien mil y diez r.s en dicha clase de papel; cuyo Huerto y ex-Convento, tanto en su area, como en la parte de edificio q.e ecsiste, otorga en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho, q.e por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad desde este dia en adelante p.a siempre á la espresada Señora D.a Fran.ca Ahno, y á los suyos, y en su nombre y representacion al suso dicho Sr. D.n Luis Nieveduab de Castro, con una paja de Agua de los

veneros de la Ciudad, y con todas sus entradas y salidas, fábrica, usos, costumbres, regalias, cañerias, servidumbres y demas cosas anexãs que hayan tenido el dicho Huerto y Convento de Capuchinos, tengan y por derecho les correspondan; y por libres de todo censo, memoria, fianza, hipoteca, y gravamen Real, perpetuo, temporal, tácito ni espreso, segun y en los mismos terminos que las vendió el Estado al precitado Sr. Dn. Rafael Conde su primer adquirente; cuya venta efectua por precio y cuantía de cinco mil reales vellon que recibe en este acto de dicha compradora y por mano del insinuado Sr. Dn. Luis, en monedas de oro y plata gruesa usuales y corrientes, de que el Sr. vendedor se dá por contento y entregado de dicha cantidad á su entera satisfaccion y voluntad, cuya entrega se hace á mi presencia y de los testigos de este instrumento, de que yo el Escno. doy feé; y con la condicion de que ha de ser de obligacion de la Señora compradora, el satisfacer las cuatro quintas partes del precio del remate del Huerto, y la mitad del de el edificio que fué convento, qe. se adeudan de presente, á la Administracion de Bienes Nacionales por el Dn.



Rafael Conde, primer comprador de ambas
fincas, quedando libre de toda responsabilidad so-
bre este punto el Señor Otorgante; y como satisfe-
cho y entregado de los espresados cinco mil reales,
precio en que han estipulado la venta de ambas
fincas, formaliza á favor de la Señora D.ª
Francisca Amo, compradora, el mas eficaz
resguardo y carta de pago que á su seguridad
conduzca, y á mayor abundamiento renun-
cia la escencion de la cosa no vista y de la non
numerata pecunia, Leyes de la entrega, prue-
ba del recibo y demas que de esto tratan: y
desde este dia en adelante, se desapodera, y á
sus succesores, de la propiedad y posesion de
mencionadas fincas, y de cualquier derecho q.e
á ellas les competan; todo lo cual con las accio-
nes Reales, personales, útiles, mixtas directas
y ejecutivas lo cede, renuncia y traspasa en
la Señora D.ª Fran.ca Amo, y en los que las suyas
representen; para que use y disponga de los d.hos

Huerto y ex-Convento, á su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia adquirida por este justo y legitimo titulo, y le confiere poder no revocable con libre, franca y general Administracion, p.a que judicial, ó estrajudicialmente, tome posesion de ambas fincas, y para que no necesite tomarla, entrega en este acto al Señor D.n Luis Niveduab de Castro, las copias originales de las Escrituras de venta judicial de que bá hecho merito, para que sin necesidad de otro acto, se entienda haber tomado y aprehendido en nombre de la Sra. Compradora, la referida posesion; asegurando q.e los mencionados Huerto y ex-Convento de Capuchinos, no los tiene vendidos, ni hipotecados á responsabilidad alguna, mas q.e á los plazos que faltan por satisfacer; por lo que será efectiva á dha. Señora Compradora, la citada venta; cuya enagenacion hace bajo la espresa cualidad de que dicho Sr. vendedor, ni sus herederos y succesores, han de quedar comprometidos á la total eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, pues q.e solo han de ser responsables de las cargas, afecciones y obligaciones q.e el D.n Rafael Conde y Acosta en su tiempo,



y su Señor hermano D.n José M.a en el suyo, pue-
dan haber impuesto sobre dichos Huerto y ex-Con-
vento desde que fueron enagenados por el Estado,
y nunca de los que resultaren anteriores á esta
época, por que de dichos gravamenes, cua-
lesquiera que sea su procedencia y origen,
así como de la legitimidad de la enagenacion,
responderá la Nacion, como subrogada en las ac-
ciones y derechos de la suprimida Comunidad
de Capuchinos, á que anteriormente pertenecieron
ambas fincas, y por lo tanto entrará la Se-
ñora Compradora en el lugar y representa-
cion del D.n Rafael Conde y Acosta, como si direc-
tamente adquiriese ahora del Estado los nomi-
nados Huerto y ex-Convento; y que bajo este concep-
to, si apareciere gravamen alguno sobre dichas fin-
cas, ó pleito se le moviere sobre ellas, no siendo
por derogacion de las leyes vigentes, luego que
el Sr. Otorgante ó sus sucesores sean requeridos
conforme á derecho, saldrán á su defensa en

el término que éste prefija, y lo seguirán á sus espensas hasta dejar á la compradora en quieta y pacífica posesion de ellas, ó en su defecto le restituirán la cantidad de los cinco mil reales que deja entregados, y todas las costas, daños y perjuicios que se le hubieren irrogado. Y hallandose presente como queda dicho el Señor Dn. Luis Niveduab de Castro, otorgó: que bajo la representacion que obtiene, acepta en favor de Da. Francisca Amo, y en el de los herederos y succesores de ésta, la venta que queda hecha de los espresados Huertos y ex-Convento de Capuchinos de esta Ciudad, en el modo y forma qe. queda especificado, obligando á dicha Señora, y obligandose por ella á satisfacer las cuatro quintas partes que faltan por pagar del Huerto, y la mitad que resta por satisfacer del Convento hasta el completo de las cantidades de sus remates respectivos, conviniendo en que quede fuera de esta obligacion el Sr. vendedor: y ambas partes declaran qe. el justo precio y verdadero valor actual de las mencionadas fincas, es el de los cinco mil reales entregados pr. ellas en este acto en dinero efectivo metálico por la



parte de ellas que resulta pagada; que no valen mas ni menos, y para en el caso que en algun tiempo se diga lo contrario, de aquello en que consista, se hacen mutua y reciproca donacion pura, perfecta, no revocable, intervivos, con suficiente insinuacion y demas estabilidades legales, á favor la una parte á la otra, y á mayor abundamiento renuncian la Ley segunda, titulo primero, libro diez de la Novísima recopilacion y los cuatro años que prefijne para pedir la rescicion del contrato ó el suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y ambos Sres. otorgante por si, y aceptante por la representacion que ostenta, y por lo que á cada uno le concierne, obligan todos sus bienes actuales y futuros á la estabilidad, firmeza y cumplimiento de cuanto en esta Escritura queda pactado; dan poder cumplido á los Sres. Jueces y Justicias de S. M. competentes para

que á ello les compelan y apremien como si fue_
se por sentencia pasada y consentida en autori_
dad de cosa jurgada, que por tal lo reciben: re_
nuncian las Leyes, fueros y privilegios que les
puedan sufragar, y la que prohive su general
renunciacion segun derecho. Y los Señores, otorgan_
te y aceptante, á quienes yo el Escribano doy fé
conozco, y de haberme hecho constar hállarse
registrada en la Contaduria de hipotecas de esta
Capital la copia original de la Escritura que
en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y uno otorgó el precitado Señor Don
Rafael Conde, y por la cual adquirió ambas
fincas el Señor Dn. José su hermano, segun queda
dicho, lo firman en este registro advertidos y
de palabra, que de esta Escritura por su pri_
mera copia se ha de tomar razon en la Conta_
duria de Hipotecas de este partido dentro del
término marcado en el Real Decreto vigente
á que ha de preceder el pago del derecho es_
tablecido por la traslacion de dominio, y de
que sin cuyos requisitos, es nula, de ningun
valor ni efecto; manifestaron quedar en_
terados y prontos á su cumplimiento,

siendo testigos D.n José Salinas, D.n Pedro de Toro y Francisco Rubio vecinos de Cordoba = José María Conde = Luis Niveduab de Castro = Ante mí: Antonio de Rueda ——

Es la primera copia de su registro, con el que concuerda á la letra y á que me remito por quedar en el protocolo corriente de mi Escribanía: y á instancia del Sr. otorgante, la doy escrita en seis fojas rubricadas por mí, su primero y último pliego del sello de Ilustres y el de intermedio del cuarto mayor, quedando testimonio de esta saca al margen de su matriz que lo está en el de dicho cuarto mayor, de que certifico; la signo y firmo en Córdoba á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres =

Antonio de Rueda

Ds. diez y ocho R.s

[illegible] presentado en esta Contaduría) el [illegible] para su toma de razón, habiendose entregado al interesado la oportuna liquidación para

que verificase el pago del Derecho en la Hacienda publica.
Córdoba dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres—

Dºs. un real.

Fernando de Nava y Aguila

Tomóse razon del precedente documento en esta oficina de hipotecas al folio ciento cuatro vuelto del registro de traslacion de dominio de fincas urbanas respectivo á esta Capital y corriente año, el que dió principio en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, habiendose abonado por la compradora doscientos ochenta rs. seis ms. del dro. del dos porciento reducido el papel a metalico, segun Carta de pago fha. de hoy numero ciento cuarenta que queda en mi poder. Córdoba cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres=

Dºs. diez rs.

Fernando de Nava y Aguila



Dn. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario ho-
norario de Su Magestad, Juez de Hacienda de esta
Provincia y de primera instancia del distrito
de la izquierda de esta Capital. A todas las per-
sonas que la presente Escritura de ratificacion y
venta judicial vieren, hago saber: Que supri-
midos diferentes Institutos Religiosos y otras
fundaciones piadosas, y adjudicados sus bienes
á la Nacion con el objeto de estinguir ó minorar
con ellos la deuda del Estado en virtud de diferen
tes Reales Decretos, se dispuso la enagenacion de
los bienes raices pertenecientes á las Comunidades
y Corporaciones Religiosas yá extinguidas, y los
demas adjudicados á la Nacion ó que lo fueren
en adelante, por el Real Decreto de diez y nueve
de Febrero de mil ochocientos treinta y seis; consi-
guiente á el cual y á la Real Instruccion de pri-
mero de Marzo del mismo año, y á la aclaracion
posterior de ocho de Junio siguiente sobre pre-
ferencia en los remates, se instruyéron los com-

petentes espedientes, en este Juzgado para la enagenacion del Huerto que fué del Convento de Capuchinos, y en el del primero, entonces, de primera instancia, para la del edificio del mismo Convento; la primera de cuyas fincas fué rematada en la cantidad de treinta y dos mil cincuenta reales, con la solemnidad prevenida, el dia cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco en favor de D.n Rafael Conde y Acosta, y adjudicada al mismo por la Junta de enagenacion de Bienes Nacionales en diez y nueve del mismo mes; y la segunda de dichas fincas, ó sea el Convento, fué rematado con la misma solemnidad, el dia veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro en la cantidad de doscientos mil y veinte reales, en favor de D.n José Villatoro, quien lo cedió en el acto en el D.n Rafael Conde y Acosta, á el cual le fué adjudicado por la espresada Junta en treinta de Julio del mismo; y habiendo satisfecho el dicho Comprador la quinta parte del remate del Huerto, segun carta de pago numero doscientos cincuenta y nueve espedida por la Administracion principal de Bienes Nacionales de esta Provincia con fecha

cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis;
y la mitad del precio del edificio que fué Convento
con arreglo al Decreto de veinte y dos de Julio de
mil ochocientos cuarenta y dos, segun carta de pa_
go numero mil quinientos veinte y ocho, espedi_
da por la misma Administracion en doce de Oc_
tubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, se otor_
garon á favor del Comprador las correspondientes
Escrituras respectivamente por mi antecesor
el Señor Dn. Salvador de Reyna Rodriguez ante el
Escribano de este numero y Colegio Dn. Antonio Ba_
rroso en catorce de Agosto de mil ochocientos cua_
renta y seis, y por el Señor Dn. Manuel de Burgos
y Bueno, Juez primero de primera instancia
de esta Capital, ante el Escribano de su nume_
ro Dn. Francisco de Cardenas Castillo en diez
y siete de Setiembre de mil ochocientos cuaren_
ta y cinco; de cuyas Escrituras se le facilitaron co_
pias autorizadas para sus tomas de razon en
la Contaduria de Hipotecas de esta Ciudad y de
Arvitrios de Amortizacion de la Provincia; y ha_
biendolo ejecutado de la primera de dichas Escrituras,
y pasado el termino prescripto sin haberlo verifi_
cado de la del Convento, para evitar cualquier

perjuicio que por esta causa pueda seguirse, usando de las facultades que me estan concedidas por dichos Real Decreto, Instruccion y Reales Ordenes, Otorgo: que apruebo y ratifico la mencionada Escritura de venta del edificio Convento de Capuchinos otorgada á favor de Don Rafael Conde y Acosta, en todas sus partes, con las condiciones y calidades en ella contenidas y que doy aquí por reproducidas. Y mediante á habérseme acreditado, que por Escritura otorgada en esta Ciudad á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Escribano Don José Enriquez vendió el Don Rafael Conde al Don José María Conde y Acosta su hermano, las dos mencionadas fincas por la cantidad de diez mil reales vellon, que por no haber éste verificado el pago de las cuatro quintas partes del Huerto, y mitad del Convento, pasaron ambas á la Administracion de Bienes del Clero; que á consecuencia de la Real orden de diez y ocho de Enero último volvieron de nuevo



á la Administracion de Contribuciones, Estadistica y Fincas del Estado; y por último, que por otra Escritura otorgada en veinte y uno del actual y ante el Escribano de este numero Dn. Antonio de Rueda vendió el Dn. José Maria Conde y Acosta las partes pagadas de repetidas dos fincas á Doña Francisca Amo, y en su representacion al Sr. Dn. Luis Niveduab de Castro por la cantidad de cinco mil reales vn.; y habiendose satisfecho por dicha Señora los ocho plazos que se adeudaban pr. resto al completo pago del précio del remate del Huerto, segun acreditan las cartas de pago exhibidas con los numeros desde el quinientos sesenta y seis al quinientos setenta y uno ambos inclusive, espedidas por la Tesoreria de esta Provincia en veinte y cuatro del corriente mes; é igualmente la mitad del de el edificio que

fué Convento de Capuchinos, segun la carta de pago que asimismo exhibió, numero quinientos sesenta y cinco dada en igual fecha por el espresado Tesorero de esta Provincia. En su consecuencia con arreglo á lo prevenido en Real orden de diez y ocho del presente mes, respecto á los compradores de Bienes Nacionales, y para que la última compradora tenga un titulo solemne de adquisicion y traslacion de dominio, por la presente, usando de las facultades que me estan concedidas por las citadas Real Instruccion de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, y Real orden de diez y ocho del actual, en nombre de S. M. Dª Ysabel Segunda y de la Nacion Española, á quien fueron adjudicados los bienes referidos, Otorgo: que vendo, y doy en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad á Dª Francisca Aniño y á sus herederos y sucesores, el Huerto que fué del Convento de Capuchinos intra-muros de esta Ciudad, compuesto de cinco cele



mines de tierra de regadio, con varios fru_
tales, pozo de noria, alberca, cuadra y
pajar, que linda con el edificio ex-Convto.
referido, con casas que fueron del Sr. Mar_
qués de la Vega y con la muralla del Cam_
po de la Merced, en la cantidad de treinta
y dos mil y cincuenta reales vn.; y asimis_
mo el edificio que fué Convento de Capuchi_
nos de esta Capital, situado en la plazuela
del mismo nombre, lindante con el ante_
dicho Huerto y con la Iglesia, compuesto de
cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho
varas cuadradas, con esclucion del Templo
que se halla destinado al Culto, por la can_
tidad de doscientos mil y veinte reales;
cuyo pago ejecutado en su líquido respecto
al Huerto, y en papel de la deuda del Estado
en orden al edificio ex-Convento, segun las
Cartas de pago de que queda hecha mencion,
aunque no parece ahora de presente, le doy

por hecho, conforme al Real Decreto que asi
lo ha prevenido, y renuncio las Leyes de las
entregas, prueba, engaño, la non numerata
pecunia y el termino señalado para su prue_
ba; confesando, como confieso, que la suma
referida es el justo precio y verdadero va_
lor de dichas dos fincas, que no ha habido
quien mas diese por ellas; y del mayor
valor si le tuviesen, hago gracia y dona_
cion intervivos en favor de la compradora
y de los que le succedan, sin ninguna re_
clamacion, les transmito todo el derecho
de posesion y propiedad de las fincas an
tes deslindadas, con el de todas sus entra_
das, salidas, usos, costumbres, derechos y ser
vidumbres, y sin constar que tengan gra
vamen alguno; y desde este mismo acto
aparto á la Nacion Española del dominio,
posesion, titulo, y cualquier otro derecho q.e
á dichas fincas pueda competerle, á
fin de que no pueda reclamarlas en
ningun tiempo ni con ningun [pretexto] motivo,
obligando á su eviccion y saneamiento á
la Nacion, en los terminos prevenidos



en dichos Real Decreto é Instruccion, para qᵉ.
quede siempre la Compradora en quieta y pa_
cífica posesion de las fincas que adquiere p.ʳ vir_
tud de esta ratificacion y venta judicial, con
el poderio de Justicias competentes, obligacio_
nes y renunciaciones de Leyes que ecsige la
firmeza de este contrato. Y hallandose presen_
te el Sr. D.ⁿ Luis Nivedual de Castro, apoderado
de la Señora D.ª Francisca et. no, aceptó esta Escri_
tura en nombre de la misma Señora, en los termi_
nos que comprende, obligando á la misma á
su cumplimiento, y sus bienes y rentas habidos
y por haber, bajo el mismo poderio de Señores
Jueces competentes, renunciando las Leyes que
le favorezcan con la que prohive la general de
todas. Asi lo manifestó, y firma el Señor
Juez otorgante y el Señor aceptante, á quienes
yo el Escribano doy fee que conozco, asi como de
haber prevenido de palabra al representante
de la Compradora que de esta Escritura se ha de

tomar razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Capital, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes y Reales Ordenes que rigen en este punto bajo las penas contenidas en ellas, siendo testigos D.n Pedro de Toro, D.n Rafael Camacho y D.n José Maria Chazarro vecinos de esta Ciudad de Cordoba á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres = José Genaro Gutierrez de Caviedes = Luis Niveduab de Castro = Ante mi: Antonio José de Ulierte ___

Es la primera copia de su registro con el que concuerda á la letra y al que me remito, el cual queda en el protocolo corriente de Escrituras otorgadas en el presente año ante mi como Escribano publico que soy en el numero y Colegio de esta Ciudad, y de Rentas de esta Provincia: la doy á instancia del Sr. aceptante escrita en cinco fojas, primero y ultimo pliego del sello de Ilustres, y el de intermedio del cuarto; quedando anotada esta data al margen de su matriz que lo está en papel del sello correspond.te, de q.e certifico: la signo y firmo en Cordoba y dia de su celebracion =

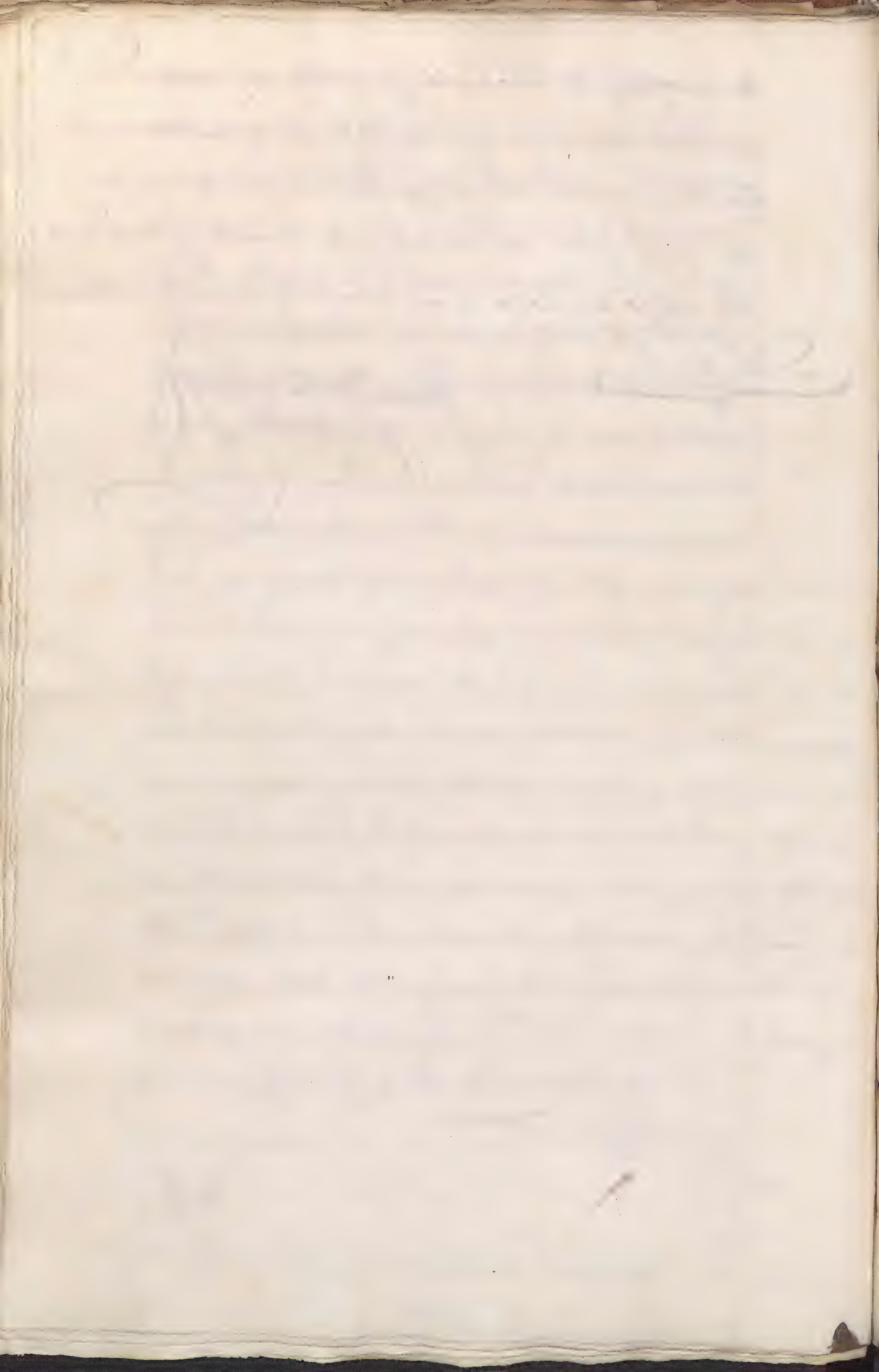
Antonio José de Ulierte

Tomose razon del precedente documento en esta oficina

de hipotecas al folio ciento seis vuelto del registro de traslacion de dominio de fincas urbanas respectivo a esta Capital y corriente año el que dió principio en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, Córdoba cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres =

Dros. diez rs.

Fernando de Nava y Aguilo



SELLO 4º AÑO 1855. 40 MS

El infrascripto Escno. de S. M. publico del numero y Colegio de esta Ciudad y encargado en la oficina de registro de hipotecas de la misma y su partido.

Certifico: Que habiendo reconocido los libros de registro de esta oficina de mi cargo respectivos a esta Capital con objeto á indagar la libertad ó gravamenes del edificio que fué Convento de Capuchinos sito en la Plazuela del mismo nombre desde el dia treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro hasta el de la fecha, y del Huerto contiguo á dicho Convento que tambien lleva su propio nombre desde el dia diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco hasta la fecha; de cuyos dós medios se me informa fue poseedor el Sor. Dn. Rafael Conde y Acosta; despues el Sor. D. José Mª. Conde su hermano, y en la actualidad pertenecen á Dª. Francisca [illegible] de esta vecindad; y bajo estos datos no he encontrado ningun gravamen vigente que afecte á los mencionados dos predios por lo

dichos sus poseedores en los periodos citados. Y p.a que conste á pedimento de parte doy el presente que firmo en Córdoba á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres=

D. [illegible] de busca de las dos fincas
Certificado y papel
Treinta y dos rs. seis mrs.

Fernando de Nava y Aguila

Agua de Capuchinos

SELLO 4º AÑO 1855
40 Mˢ

Sr. Alcalde 1º constitucional de esta Capital.

Cord.ª 25 M.ᶻᵒ 1855

Dese

[Signature]

D.ⁿ Luis Niveduab de Castro, Pbro., de esta vecindad, á V. S. debidamente espongo: que por justos y legítimos títulos me pertenece el ex-Convento y Huerto que fué de Capuchinos con todas sus anexidades y conexidades, y conviniendome haber un documento que justifique el origen del agua que le corresponde, una vez que fue por donacion que la Ciudad hizo al Convento en 2 de Marzo de 1649, confirmada por R.ˡ Cédula espedida en Madrid á 26 de Noviembre del mismo año =

Suplico á V. S. se sirva decretar que por el Secretario del Exmo. Ayuntam.ᵗᵒ, se me habilite certificado de lo que conste en actas ácerca del particular, haciendolo estensivo á las diligencias de posesion y amparo en que se constituyó á la Comunidad de Capuchinos por virtud del requerimiento que se hizo con citada R.ˡ Cédula en cabildo de 8 de Julio de 1778. Gracia q.ᵉ espero merecer de V. S. cuya vida que. Dios m.ˢ a.ˢ Córdoba 24 de Marzo 1855 =

Luis Niveduab
de Castro

D. Rafael Martinez Hidalgo Srio del Exmo Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad =

Certifico que he reconocido los libros de las actas Capitulares celebradas en los años de mil seiscientos cuarenta y ocho, seiscientos cuarenta y nueve y mil setecientos diez y ocho, y en las respectivas a los dias que al margen se citarán se halla lo que copiado á la letra dice así =

Cabildo de 9 de Setre de 1648. Leyose peticion del Padre Fray Antº de Quesada Guardian del Combento de Capuchinos de V.S. en que dice que ha padecido y padece mucha necesidad de agua así para la bebida, y gasto ordinario del Combento como para la huerta y que ha hallado agua en tierras y heredad de D. Juan de Armenta, Racionero de la Sta Yglesia desta Ciudad que hace gracia y donacion de ella al dho Combento. Por que pide y suplica a V.S. sea servido dar permision y auxilio para que se traiga la dicha agua, como tan menesterosa al dho Combto, y otras cosas como se contienen en la dha peticion, y leida la dha peticion la Ciudad acordo que se nombren dos Caballeros Diputados q. acompañen al Sr Corregidor ó al Sr Alcalde Mayor, y juntamente lleben al Mtro mayor y los Cañeros de las fuentes desta Ciudad y á Franco Lopez de Reyna

SELLO 4º AÑO 1855. 40 Ms

y a Juan de Arana personas q. entienden de esta materia y heredades del contorno donde esta el sitio del agua p.ª que la vean y reconozcan si es en daño ó perjuicio de alguna dellas y de sus dueños, y porque el S.r D. Alonso Xim.z de Almestro la tiene mas cercano el sitio y huertas de la Reyna, y ha hecho relacion a esta Ciudad que ha hecho mucha dilig.ª en saber si sera de algun perjuicio ó daño al agua que llaman del caño de la Reyna. La Ciudad le suplico que demas de los dos Caballeros que se nombraren p.ª ver el dho. sitio acompañado al S.r Corregidor ó al Alcalde mayor se halle presente, y se nombran por Caballeros Veinte y cuatros Diputados a los SS. D. Luis Gutierrez de Torreblanca, y D. Diego Xim.z de Cordoba y al S.r Pedro Xim.z Moreno Jurado, y por ausencia de estos Caballeros ó de cualq.ª dellos se nombra al S.r D. Estef.º de Flores, y que visto y reconocido lo que les pareciere al Alcalde mayor y demas personas nombradas lo traigan a la Ciudad y se llame p.ª el primer Cab.do por cedula a todos los Caballeros Veinte y cuatros y SS. Jurados p.ª que en el se resuelva lo que se hubiere de hacer —

Cabildo de 2 de Marzo 1649. Leyose peticion del P. Fr. Pedro de Granada, Guardian

del Combento de Capuchinos desta Ciudad en que dice que an dado noticia a V.S. de la gran necesidad y fal-
ta de agua que tiene el Combento, y han dado noti-
cia suplicando a V.S. la remedie, y V.S. nombró di-
putados que viesen el sitio donde habían hallado los
veneros en un pedaso de valdío que esta camino de
Sto Domingo del Monte, arriba de la Cruz de Juares
y que vieron el sitio y reconocieron no era de perjuicio
de ningun tercero piden y suplican a la Ciudad tome
determinacion y les de licencia para que la puedan
traer por el camino Real a su casa en que lo re-
cibiran merced. El Sr. D. Alonso Ruiz de Henestrosa
dijo que como uno de los Diputados que la Ciudad
nombro para este negocio, acompañando a los Sres D.
Luis Gutierrez de Torreblanca, D. Fernando de Castilla
D. Diego Ruiz de Cordoba asistiendo al Sr Corregidor
y a las demas personas que pudieren tener conocim-to
con mismo fueron señaladas por esta Ciudad vieron
el dho sitio y hallaron que la demanda de los PP.
Capuchinos es justa y sin inconveniente en comun
y en particular, y la religion digna de que la Ciu-
dad le haga toda merced por todas razones. La
Ciudad habiendo entendido lo que la Diputacion deste
negocio ha representado viene con mucho gusto en
darles el agua que descubrieron y en permitir
la traigan por su camino real y por su Ciudad
y para ello tiene muchas razones, lo cual hace sin
perjuicio de ningun tercero que lo pueda tener—

Cab.do de 8 de julio de 1718. Exmo Sr. Fr. Geronimo de Jaen, Guardian de su

SELLO 4º AÑO 1855. 40 Ms.

Combento de Capuchinos desta Ciudad con su mayor rendimiento pone en noticia de V.E. como habiendo V.E. con su acostumbrada piedad y generosidad, atendido ala necesidad de dho combento haciendole gracia y donacion de la agua que se hallare en unos Venneros que parece haber en un pedazo de Valdio que esta en el camino de Sto Domingo del Monte arriba de la Cruz de Fuensanta extramuros desta Ciudad por acuerdo de V.E. expedido en el año pasado de mil seiscientos y cuarenta y ocho concediendole a dicho Combento la facultad de que pudiese traer y conducir a el la dha agua, y conseguido dicho Combento que por S.M. se aprobase y confirmase la referida gracia y donacion y para ello despachadole cedula y provision firmada de su Real mano que es esta que el suplicante exibe en toda forma, y no habiendo dho Combento por su notoria pobreza podido poner en egecucion el descubrimiento de dha agua y su conduccion desde entonces hasta ahora que se halla con alguna esperanza de poder praticarlo por medio de limosnas, ha tenido y tiene por muy preciso dicho Combento el tomar antes la licencia y beneplacito de V.E. por la reverente subordinacion que dho Combento le profesa y en reconocim.to

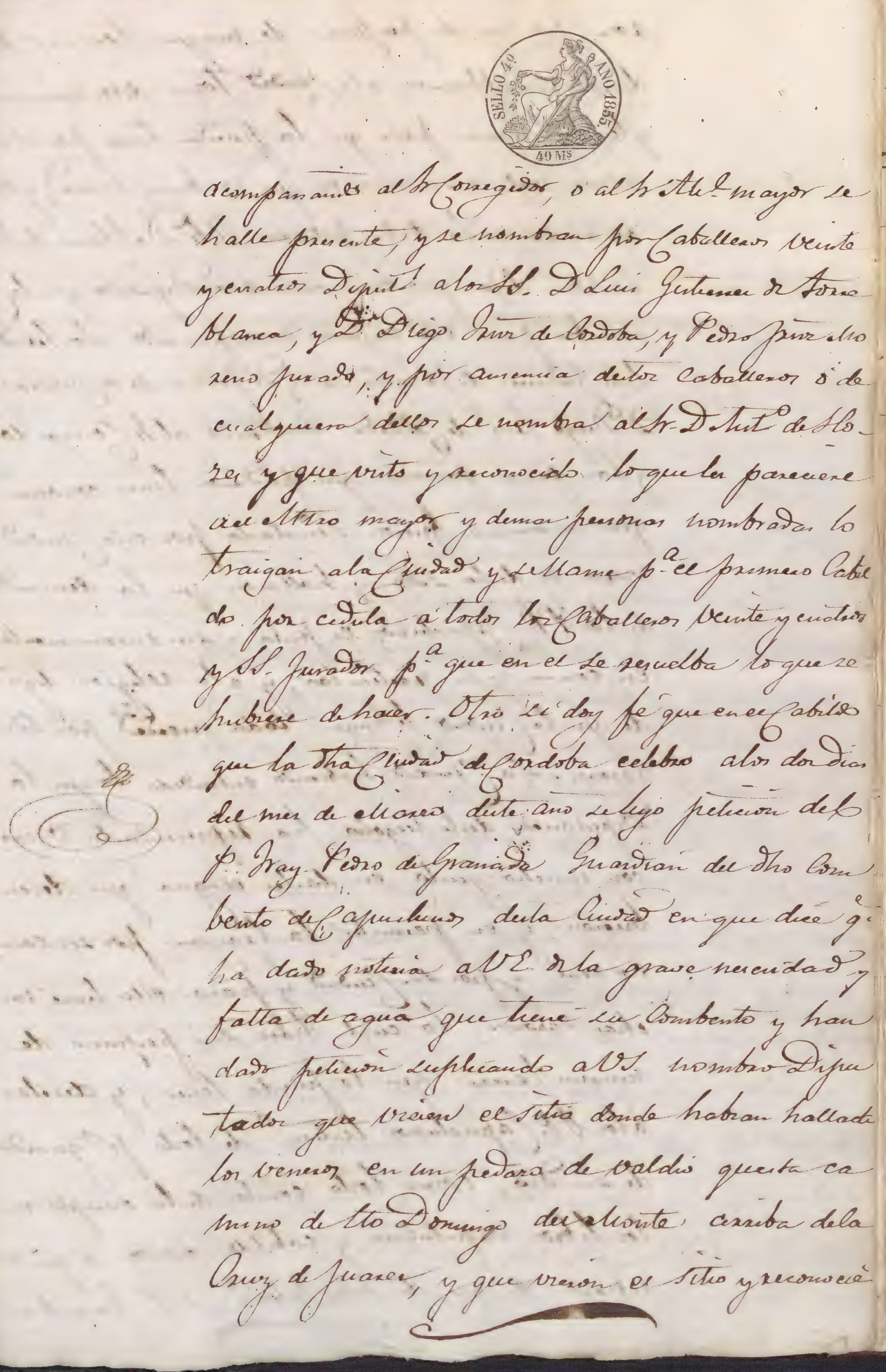
del fabor y beneficio que debio ala paternal grandeza de V.E. y que merecio en la donacion de cttra agua de que tanto carece dho Combento por faltarle en el todo, cuya gran necesidad movio a determinar la referida gracia y donacion ala piedad de V.E. y confiando que ahora igualmente piadoso mandara se continue y tenga devido efecto = Sup.ca a V.E. haya y tenga por bien el que por dho Combento se pase a buscar dha agua en los dichos terrenos, y que hallando alguna la traiga y conduzga dicho Combento a su casa en conformidad delo acordado por V.E., y delo aprobado y mandado por S.M. en dicha su Real Cedula y que quedando razon de esto en la escrivania de V.E. se le buelba al suplicante la orig.l con testimonio delo que V.E. fuere servido decretar, como lo espera dela benignidad de V.E. y fabor y honrra que se digna dispensar a todos los que se valen de su alto patrocinio. N.tro S.r prospere a V.E. los dilatados años que puede = Exmo S.r = Besa la mano de V.E. su menor Capellan = Fr. Geronimo de Jaen. Guardian.

R.l Cedula 6 El Rey, Consejo, Justicia y Regimiento dela Ciudad de Cordoba. Saved que por parte del Combento de frailes Capuchinos della nos fue fecha relacion que atendiendo ala gran necesidad que el dicho Combento tenia de agua

SELLO 4º AÑO 1855 40 Ms

habiades avidado que pudiese traerta de un sitio
donde se habia hallado que era en un pedazo
de valdio que estaba camino de Sto Domingo de
monte arriba de la Hun de fuentes, trayendola por el
camino Real y esta fuente al dho Combento, como
en el dicho acuerdo se contiene, suplicandonos que
para que se pudiese egecutar legitimamente el dho
acuerdo le mandasemos confirmar y dar licencia por
llebar la dha agua al dho Combento ó como la
nuestra mercd fuese, lo cual visto por los del ntro
Consejo y el dho acuerdo que es del tenor sig.te Fran.co
Jrm de Cañete Esno del Rey N. S. y mayor del
Cabdo de la Muy y M. L. Ciudad de Cordoba doy
fé y verdadero testimonio á quien el presente vie-
re como en el Cabdo que la dha Ciudad de
Cordoba Justicia y Regimto della celebro a los
nuebe dias del mes de Setre del año pasado de
mil seiscientos cuarenta y ocho, los nombres
de los cuales parecieron escritos en el libro capi-
tular y Cabildo de dho dia. En el se leyo una
peticion de Fr. Antto de Quesada Guardian del
Combento de Capuchinos desta Ciudad en que
dijo que padecia mucha necesidad de agua, asi

para la bebida y gasto diario del combento como
para la huerta, y que habia hallado agua en
heredad y tierras del D. Juan de Armenta Racionero de
la Sta Yglesia desta Ciudad que hacia gracia y do
nacion della al dho Combento por que pidio y su
plico ala Ciudad se sirviese de dar permision y
auxilio pa que se truxese la dha agua como tan
menesterosa al dho Combento y otras cosas conteni
das en la dicha peticion a que la Ciudad hizo el
acuerdo siguiente: Y leida la dicha peticion la
Ciudad acordo que se nombren dos caballeros Di
putados que acompañen al Sr. Corregidor o al Sr.
Alcalde mayor, y juntamte lleven al Mtro ma
yor y los Cañeros de las fuentes desta Ciud. y a Fran.co
Lopez de Reyna y a Juan de Arana, personas
que entienden desta materia y heredades del con
torno donde esta el sitio de la agua para q.
la vean y reconozcan si es de daño o perjuicio
de alguna dellas y de sus dueños, y por que el
Sr. D. Alonso Jun de Almenzora tiene mas cerca
no el sitio y huerta de la Reyna, y ha hecho
relacion a esta Ciud. que ha hecho muchas dilig.
en saber si era de algun perjuicio o daño al
agua que llaman del caño de la Reyna la
Ciudad le suplica que quede mas de los dos
caballeros que se nombrasen pa ver el dho sitio



SELLO 4º AÑO 1855 40 MS

acompañando al Sr Corregidor, ó al Sr Alcd mayor se
halle presente, y se nombran por Caballeros Veinte
y cuatros Diputs a los SS. D Luis Gutierrez de Torre
blanca, y Dn Diego Ruiz de Cordoba, y Pedro Ruiz Mo
reno Jurado, y por ausencia destos Caballeros ó de
cualquiera dellos se nombra al Sr D Antº de Alo
zer, y que visto y reconocido lo que les pareciere
del Mtro mayor y demas personas nombradas lo
traigan ala Ciudad y se llame pª el primero Cabil
do por cedula á todos los Caballeros Veinte y cuatros
y SS. Jurados pª que en el se resuelba lo que se
hubiere de hacer. Otro si doy fe que en el Cabildo
que la dha Ciudad de Cordoba celebro alos dos dias
del mes de Marzo deste año se leyo peticion del
P. Fray Pedro de Granada Guardian del dho Con
bento de Capuchinos dela Ciudad en que dice q
ha dado noticia a V.E. de la grave necesidad, y
falta de agua que tiene su Combento y han
dado peticion suplicando a VS. nombre Dipu
tados que vieran el sitio donde habian hallado
los veneros en un pedazo de valdio questa ca
mino de Sto Domingo del Monte arriba dela
Cruz de Juarez, y que vieron el sitio y reconocie

zon no era de perjuicio de ninguno tercero pidieron y suplicaron ala Ciudad tome determinacion y les de licencia para que la puedan traer por el camino real a su casa en que recibiran merced, y otras contenidas en la dicha peticion. El Sr. D. Alonso de Henestrosa dijo que como uno delos Diputados que la C. nombró para este negocio acompañando alos Señores D. Luis Gutierrez de Torreblanca y D. Fernando de Castilla y D. Diego Ruiz de Cordoba asistiendo al Sr. Corregidor y los demas personas que pudieron tener conocimto. que asimismo fueron señalados por esta Ciudad trajeron el dicho sitio, y hallaron que la demanda delos P.P. Capuchinos es justa y sin inconveniente en comun y en particular, y ala religion digna de que la Ciudad le haga toda merced por todas razones. La Ciudad habiendo entendido lo que la Diputacion deste negocio ha representado viene con mucho gusto en darles el agua que descubrieron, y en permitir la traigan por su camino real, y por su Ciudad, y para ello tiene muchas razones, lo cual hace sin perjuicio de ningun tercero que lo pueda tener, y darles alos P.P. Capuchinos testimo. de todo pa. guarda de su dro., como todo consta delo escripto en los libros capitulares y cabildos citados á que me refiero de que di este testimo. al P. Guardian

SELLO 4º AÑO 1855. 40 Ms

de los P. Capuchinos desta Ciudad el cual va firma
do y signado, y sellado con el sello delas armas
desta Ciud.d fecho en ella a diez y siete días del mes de
Junio de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años
Francisco Juan de Cañete Escno mayor del Cabdo de
Cordoba - fice mi signo En testim.o de verdad Fran.co
Juan de Cañete - fue acordado que debíamos mandar dar
esta nuestra cedula en la dha razon, y Nos tubi
moslo por bien, por la cual, sin perjuicio de ter
cero alguno confirmamos y aprobamos el dho acuer
do que de suso va incorporado p.a que lo en el
contenido sea guardado, cumplido y egecutado y
damos licencia y facultad al dho Combento de
Frailes Capuchinos desa dha Ciudad p.a que puedan
llebar y lleben a el la dicha agua por el
dicho camino real, y esa dha Ciud.d sin por ello
caer, ni incurrir en pena alguna, lo cual man
damos asi se haga guarde y cumpla, y contra
ellos ni parte alguna dello no se vaya ni pase
ni consintais ir ni pasar en manera alguna
fecha en Madrid a veinte y seis días del mes de
Nov.e de mil y seiscientos y cuarenta y nueve =
Yo el Rey = Por m.do del Rey N.tro = Martin
de Villela = Esta rubricado de cinco rubricas -

La Ciudad habiendo oido el memorial antescripto y Real cedula conque se le requiere por parte del Comb.to y Religiosos Capuchinos de esta Ciud.d por la cual S. M. fue seruido confirmar y aprobar el acuerdo que esta Ciudad hizo a dos de Marzo del año pasado de mil seiscientos cuarenta y nueve en que hizo donacion a dho Comb.to del agua que descubrieren en los veneros que habia en un pedazo de valdio que esta camino de Sto Domingo de el Monte arriba de la Cruz del que ser p.a que el agua que produgere la tragesen por el camino real, y p.r esta C.e a su Combento lo que mando guardar y cumplir S. M. p.r la precitada R.l Cedula que esta Ciud.d obedece con el respeto debido y en su cumplim.to acordo se guarde y egecute en todo y por todo como en ella se espresa y que se le de al dho P.e Sindico de dho Comb.to la porcion de dhos veneros y agua que hubiere en dho valdio p.a que la conduzcan al Comb.to de esta Ciud.d como en dha R.l Cedula se manda la cual se entregue al M. R. P. Fray Geronimo de Jaen Guardian de dho Combento guardando copia en el libro Capitular p.a justific.n de este acuerdo del cual se den los testim.s necesarios ———

Poseción y Amparo 19 de Julio 1718.

En la Ciudad de Cordoba en el dicho dia diez y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho años el S.r Lic.do D.n Francisco de Quintanar Abogado

SELLO 4º. AÑO 1855. 40 MS.

delos Sres. Comisos, y Alcalde mayor desta Ciudad
habiendo visto las declaraciones ante escriptas y
que por ellas consta que los veneros de agua de
que esta Ciudad hizo donacion al Combento de Capu
chinos de ella estan en valdios mando que de
ellos se de la posesion real, actual, corporal,
vel quasi á D. Bartolome de Cotta Castillejo
Sr. Sindico de dho Combento en nombre del =
y en egecucion de dicho auto tomo por la mano
Su md. al dho D. Bartolome y lo entró en el
dho valdio arriba deslindado y en señal de
posesion llego a dhos vereros y de ellos arranco
el dho D. Bartolome unos juncos y pidió en
nombre de dho combento a su md. le ampa
rase en dha posesion y se le diese testimonio
de como en ella quedaba quieta y pacifica[de]mente
sin contradiccion alguna y por su md. vis
to dijo amparaba en la posesion de dhos
veneros de agua que asi ha tomado el dho
D. Bartolome de Cotta en nombre del Comben
to de Capuchinos desta Ciudad sin perjuicio
de tercero alguno, y mando sele de por

testimonio y lo firmo su merced con el dho
D. Bartolome a que fueron testigos D. Nicolas
Laynez Calatrava, Abogado de los Reales Conse
jos, D. Pedro del Rosal y Vargas, y D. Antonio
Jurguento de Guevara vecinos de Cordoba, a todo
lo cual yo el Escno fui presente y dello doy fe
D. Francisco Quintanar = D. Bartolome de Cotta
Castillejo = Manuel Jesus de Canete Escno ma
yor de Cabildo.

Los ameendos y delig.s insertas, concuerdan literal
mente con sus respectivos originales que se con
servan en el Archivo municipal, de donde á
instancia de parte y por dicho del Sr. Alcalde
con su visto bueno dedino el presente en siete
fojas del papel del sello cuarto en Cordoba
á dos de Abril de mil ochocientos cincuen
ta y cinco =

V.º B.º

Manl. de Luna y García

Rafael Martinez Hidalgo



Sor. Alcalde 1º constitucional de esta Capital

Córdoba 2 de Julio de 1855.
Dese el certificado que se solicita.
Uc Halde.
M. de Lara

D.n Luis Nivedual de Castro, como adquirente del Ex-Convento y Huerto de Capuchinos, á V.S. con el respeto devido expone: que habiendo adquirido dicho edificio con su agua de pie, derechos y servidumbres le es conveniente haber un documento que acredite el origen y derivacion de dicha agua toda vez que primitivamente fué por donacion que hizo la Ciudad en 2 de Diciembre de 1807. de una paja de los Veneros de Oja-maimon y del Naranjo desde el arca que mas conviniese á la comunidad de Capuchinos, cuya donacion se renovó y ratificó en 10 de Febrero de 1.808 con señalamiento en el arca de la Puerta Nueva, por que en dicho sitio era mas facil al Convento permutar el agua por otra que le ofreciera mayor disfrute: p.r tanto=

A V.S. supp.ca se sirva decretar que por el Secretario de la Excma. Corporacion que V.S. dignamente preside, se le habilite certificado de lo que conste en actas de los Cabildos citados de 2 de Diciembre de 1807 y 10 de Febrero de 1808 acerca del particular, con relacion del informe de la Diputacion de cañerias, de la certificacion del Maestro mayor de

las Fuentes; y de los acuerdos de la Ciudad. Gracia que espera obtener de la bondad de V.S. cuya vida gue. Dios m.s a.s Cordoba 2 de Julio de 1855 =

Luis Nivedrab
de Castro

D.n Rafael Martinez Hidalgo, Secretario del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad =

Certifico: que hé reconocido los libros de las actas Capitulares, celebradas en los años de mil ochocientos siete y mil ochocientos ocho; y en las respectivas á los dias que al margen se citarán, resulta lo siguiente =

Cabildo de 2 de Dic.e de 1807.

Se vió un memorial de Fr. Juan Nepómuceno de Motril, Guardian de Capuchinos, manifestando que habiendo abandonado el agua que se le concedió en mil seiscientos cuarenta y ocho en los valdios, camino de Santo Domingo del Monte, por la poca duracion de los veneros y quedado sin efecto la donacion y Real Cédula confirmatoria que en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y uno, habian obtenido en Agosto oido el parecer del Sindico compensacion con agua del Colegio de la Compañia de Jesus suficiente para el abasto, de cuyo espediente pasó testimonio á la Junta de temporalidades. Pero habiendo quedado por falta de recursos entonces en este estado



el negocio, yá que podian contar con ellos, suplicaban se le señalase al Convento, el agua que fuese de su agrado en el arca mas inmediata á él.



Este memorial pasó para informe á la Diputacion de Cañerias en siete de Agosto de mil ochocientos siete, y la Diputacion preceptuó á José Bonilla, maestro mayor de Fuentes y Cañerias de la Ciudad, que con asistencia de uno de dichos Señores Diputados, pasáse á medir el agua que arrojan los nacimientos de Ojamaimon y del Naranjo, y habiendolo verificado, certificó que dichos veneros tenian ecsistentes en aquella fecha, el de Ojamaimon veinte y siete pajas menos cuarta, y el del Naranjo ocho pajas y una cuarta, que componen treinta y cinco pajas, de las que solo llegan al deposito del Sombrero del Rey, situado en el arroyo de las piedras, veinte y siete, de las que se filtra en el nacimiento de Ojamaimon seis pajas, y en el del Naranjo dos, y desde el citado depósito del Sombrero del Rey, hasta la puerta del Rosario, no se pierde ninguna, pues llega el numero de las veinte y siete. Que de estas, goza la fuente de dicha puerta, dos pajas; la fuente de San Salvador, cinco; la del Potro, cinco pajas; la de San Pedro siete pajas; la Real Carcel, dos pajas; una cuarta Dn. Antonio

de Barcia; otra D.n Juan Raimundo Parira; otra cuarta D.n Manuel de Parias; otra D.n Manuel Sanz; una paja el hospital de la Caridad; otra el Convento de San Pablo, y tres cuartas partes, las Casas de la Junta de Caridad en la calle de la Libreria, que componen todas veinte y tres pajas y tres cuartas, quedando á beneficio del público sobrantes tres pajas y una cuarta.

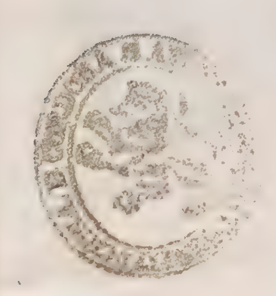
En primero de Diciembre de mil ochocientos siete, D.n Rodrigo Fernandez de Mesa y D.n Antonio Pineda y Vargas como Diputados de Fuentes y Cañerias, evacuaron su informe manifestando que la solicitud era justa; pues la Corporacion tenia contraido un compromiso ratificado en Octubre de mil setecientos noventa y uno, y que no restando mas que fijar el tanto, creian que podria consistir en una paja, cantidad suficiente para el surtido de la comunidad, escusandole al darla en el arca de la Puerta del Osario, los gastos de su conduccion, atendiendo á su hermandad y recomendaciones, concluyendo con decir que la necesidad del agraciado en el año de mil seiscientos cuarenta y ocho, permanecia en aquel dia; que la insinuada donacion, no habia tenido efecto; que el sobrante de la especie, no se podia ocultar, y que los diputados, á vista y presencia de todo, no podian menos de calificar por justa la Solicitud.

Acuerdo &c — Visto un informe de los Señores Diputados de Cañerias



relativo á la suplica hecha por el M. R. Pe. Guardian de los Capuchinos en nombre de su Comunidad, pretendiendo se concediese agua de la que esta Ciudad tiene para dicha Comunidad, cuyo informe se une original á este Cabildo, y es como sigue =

Aqui lo estractado antes



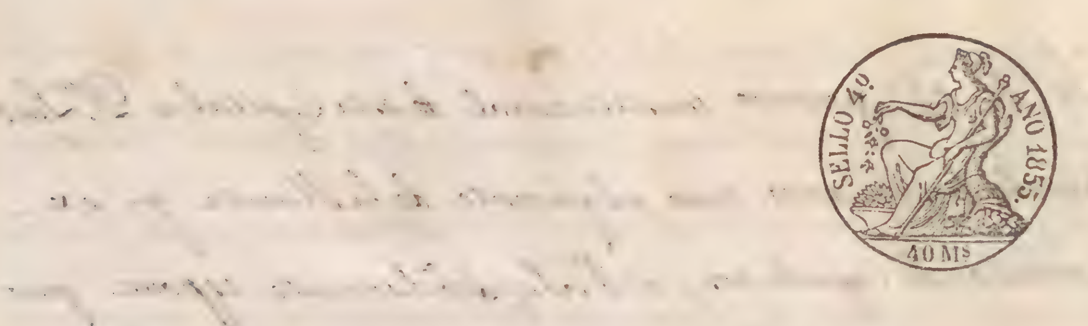
La Ciudad en vista de dicho informe, acordó donar, como por el presente acuerdo dona, en cuanto le es posible y tiene facultades, y por sí, y á nombre de los demas Señores Capitulares que ahora y en lo succesivo compongan este Ayuntamiento, por quienes prestan voz y caucion, una paja de agua de los veneros de Ojamaimon y del Naranjo, á la Comunidad de Religiosos Capuchinos de esta Ciudad, para que desde el arca que mas le convenga, la conduzca á dicho su Convento, para que dichos Religiosos la disfruten como suya propia, en atencion á los beneficios espirituales que continuamte. recibe este vecindario de dichos Religiosos, y entendiendose esta donacion sin perjuicio del derecho que tienen al agua de dichos veneros el publico ——————

Lo relacionado y acuerdos insertos concuerdan con sus respectivos originales que se conservan en el archivo Municipal, de donde á instancia de parte y por decre-

to del Sr. Alcalde, con su visto bueno, deduzco el presente en tres fojas de papel del sello cuarto, en Córdoba á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco=

V.to B.no
[illegible] de [illegible]

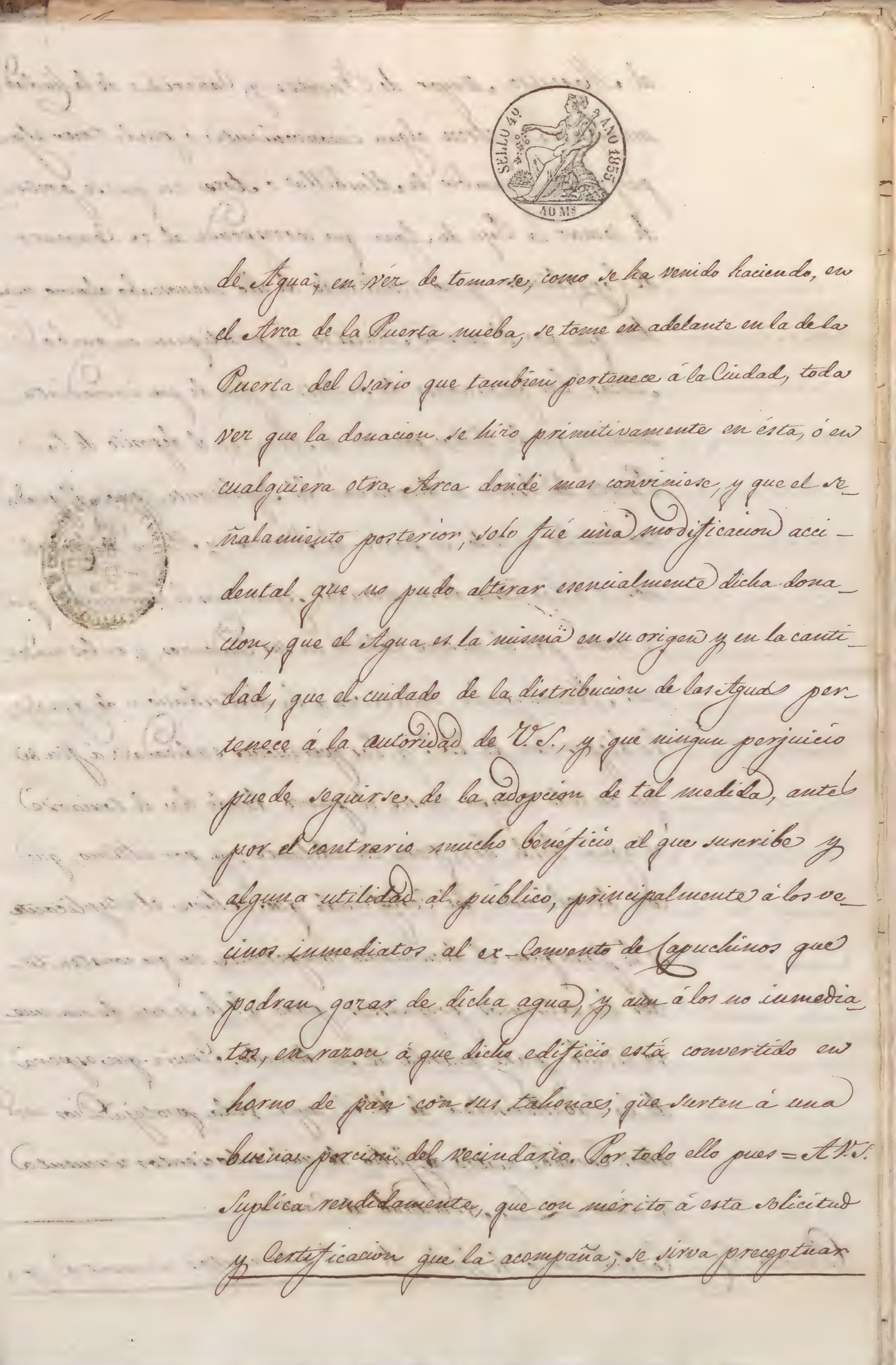
Rafael Martinez de Hidalgo



D.n Rafael Martinez Hidalgo, Secretario del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad =

Certifico: que por el Sr. D.n Luis Niveduab de Castro, Presbitero, se promovió instancia en cinco del mes actual, relativa á que se le concediese, que la pertenencia de una Paja de Agua que le corresponde como propietario del ex Convento y huerto llamados de Capuchinos, á favor de cuya Comunidad se habia concedido por el Ayuntamiento en el año de mil ochocientos siete, la cual de ultimo estado ecsistia en el depósito repartidor de la Puerta nueva; se le trasladase para en adelante á el depósito ú Arca de la del Osario, cuya Agua es tambien perteneciente á la Ciudad: Cuya instancia pasó al Maestro de Cañerias de la Ciudad Francisco Navarro y Bonilla, para que emitiese sobre ella su dictamen pericial, con presencia del cual recayó la determinacion del Sr. Alcalde primero constitucional, la cual con los antecedentes citados que la motivan, uno en pos de otro se copian á la letra y son del tenor siguiente.

Memorial &c. Sr. Alcalde primero constitucional de esta Capital = Dn. Luis Niveduab de Castro, como adquirente de la Huerta y ex-Convento de Capuchinos, á V. S. debidamente espone: que segun resulta del Certificado espedido de Orden de V. S. por el Secretario de la Corporacion Municipal, la Paja de Agua que la Ciudad donó al Convento de Capuchinos, lo fué primeramente en el Arca que mas conviniese á éste; y de ultimo estado, y á solicitud del mismo, se le señaló en la de la Puerta nueva, para que pudiese mas bien permutarla, como lo verificó, por otra Paja de Agua del Cabildo Catedral, con la Casa del Marques de Villareca, por el tiempo de la voluntad de éste, segun Escritura otorgada en catorce de Mayo de mil ochocientos ocho, ante el Esno. Don Antonio Mariano Barroso, corriendo dicha permuta hasta noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho en que á la mencionada Casa acomodó, usando de la reserva consignada en la Escritura, recobrar el Agua del Cabildo, y dejar, como lo hizo, la del Convento, en la mencionada Arca de la Puerta Nueva, donde ha continuado y permanece en razon á la dificultad que ofrece su conduccion hasta la altura en que se halla el ex-Convento, careciendo esta finca de lo que le pertenece = Mas este inconveniente puede desaparecer con la sencilla medida de que la dicha Paja



de Agua, en vez de tomarse, como se ha venido haciendo, en el Arca de la Puerta nueba, se tome en adelante en la de la Puerta del Osario que tambien pertenece á la Ciudad, toda vez que la donacion se hizo primitivamente en ésta, ó en cualquiera otra Arca donde mas conviniese, y que el se_ñalamiento posterior, solo fué una modificacion acci_dental que no pudo alterar esencialmente dicha dona_cion, que el Agua es la misma en su origen y en la canti_dad, que el cuidado de la distribucion de las Aguas per_tenece á la autoridad de V.S., y que ningun perjuicio puede seguirse de la adopcion de tal medida, antes por el contrario mucho beneficio al que suscribe y alguna utilidad al público, principalmente á los ve_cinos inmediatos al ex-Convento de Capuchinos que podran gozar de dicha agua, y aun á los no inmedia_tos, en razon á que dicho edificio está convertido en horno de pan con sus tahonas, que surten á una buena porcion del vecindario. Por todo ello pues = A V.S.
Suplica rendidamente, que con mérito á esta solicitud y Certificacion que la acompaña, se sirva preceptuar

al Maestro Mayor de Fuentes y Cañerias de la Ciudad, manifieste si ofrece algun inconveniente ó puede traer algun perjuicio, el cambio de Alcubilla ó Arca en que se preten_de tomar la Paja de Agua que corresponde al ex Convento de Capuchinos, y no resultando de ello menoscabo alguno, man_dar que por el mismo Maestro, se practiquen en ambas Arcas las operaciones de su Arte, á fin de que inmediata_mente quede dicha porcion de Agua en el deposito de la Puerta del Osario á disposicion del suplicante, para q.e pueda conducirla en todo ú parte al Huerto y Horno de Capuchi_nos, ó á las Casas de su morada, segun mas le conviniere; que se anote por el mismo Cañero en sus Cuadernos, y en los cuader_nos Municipales relativos á la distribucion de aguas, la disposicion de V.S. y las operaciones indicadas, á fin de que en todo tiempo conste el punto donde ha de tomarse el agua desde hoy para en adelante; y por último, que con devolucion del Certificado que exhive el Suplicante, se le franqueé el documento competente en que consten to_dos los extremos propuestos, para q.e le sirva de un nue_vo titulo para guarda de su derecho. Gracia que espera de la Caballerosidad de V.S., cuya vida proteja Dios m.s años. Cordoba cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco = Luis Nivediab de Castro ____

Decreto = Cordoba cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y



cinco = Pase al Maestro Fontanero del Ayuntamiento Francisco Navarro, para que con vista de cuanto se solicita y de lo que resulta del Certificado que se acompaña, manifieste si puede ser perjudicial, ó no ofrece inconveniente el cambio de Alcubilla que se pretende, atendiendose á lo demas que juzgue del caso; y con mérito á lo que diga, me reservo decretar lo que haya lugar = El Alcalde = Luna

Informe Sr. Alcalde primero constitucional de esta Capital = En cumplimiento de lo preceptuado por V. S. en el decreto marginal que antecede, debo manifestar: que de trasladarse la distribucion de la Paja de Agua perteneciente al ex-Convento de Capuchinos del Depósito-repartidor, sito en la pared del Edificio que fué Convento del Carmen donde al presente ecsiste, al Depósito situado en la Puerta del Osario, como se pretende por Dn. Luis Niveduab de Castro, no se sigue inconveniente alguno, ni tampoco perjuicio al público; antes bien el que puede seguirse será para el intere-

sado en razon á que, como V. S. sabe, la cañeria que conduce las aguas al dicho repartidor de la Puerta nueva, se halla en muy buen estado, en cuyo caso no se encuentra la de la Puerta del Osario. Es cuanto puedo manifestar á V. S. en obedecimiento de su precepto. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco = Francisco Navarro y Bonilla ___

Decreto = Córdoba diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco = Con mérito á lo informado por el Maestro fontanero de este Ayuntamiento Francisco Navarro y Bonilla, y á lo solicitado por Don Luis Niveduab de Castro, practíquese por aquél la operacion necesaria de su arte, á fin de que tenga efecto la variacion que se espresa en esta instancia, y pueda el que la suscribe usar del agua que ha acreditado le pertenece, para conducirla á donde le convenga, desde el deposito de la Puerta del Osario; haciendo sobre ello el citado perito la anotacion oportuna en sus asientos y memorias, lo mismo que en las que se conservan en esta Municipalidad, referentes al particular; facilitandose de todo por la Secretaria el opor



tuno Certificado para que pueda hacerse constar en lo succesivo esta determinacion = El Alcalde primero = Manuel de Luna y Garcia ———

Lo relacionado con mas individualidad resultas, y los insertos concuerdan con sus respectivos originales á que me remito, por quedar archivados entre los papeles correspondientes á las Cañerias públicas en que la Corporacion tiene dada participacion, dejando anotadas á mayor abundamiento las oportunas tomas de razon en el lugar que corresponde, para que en todo tiempo conste el derecho á la Paja de Agua en el depósito de la Puerta del Osario que tiene acreditado, y resulta de actas Capitulares, el supredicho Dn. Luis Niveduab de Castro, á cuya instancia y por decreto del Sr. Alcalde primero constitl., espido el presente en Cordoba á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco =

Vº Bº
El Alcde. 1º
M. de Luna

Rafael Martinez
Hidalgo.

Cerca. Año 1836

Los insf.tos Agrimensores &c = Certificamos: q. habiendo pasado á referido predio y evacuado nuestro cometido resulta: q. el huerto de Capuchinos está situado contiguo á los edificios de dho. Conv.to con quien linda p.r L. y S.: p.r Pte. con casas q.e fueron del Marques de la Vega; y p.r el Norte con la muralla del Campo de la Merced: Ademas tiene otro pedazo de tierra de Secano q. linda con los edificios de dho. Conv.to, su mirador y casas de C.e Carmel.a; bajo de cuyos lind.s practicamos la mensura y resultaron por todo siete celem.s de tierra del estadal y marco de esta C. q. es de 666 estad.s y 2/3 de otro cuadrados cada fan.a, de 3 varas y 3/8 cada estadal, con inclusion del suelo q.e ocupan poro, anden, alberca, pilones y demas q.e le corresponden cuya clasificac.n y aprecio lo hacemos de conform.d en la forma sig.te =

700 5 celem.s de tierra de riego con agua de noria q. tiene ecsistentes, 8 naranjos chinos, uno agrio, 3 cajeles, 2 limas, 40 frut.s de hueso grandes y pequeños, 20 granados de layo, 2 higueras, 2 albarillos, 2 melocotones, 3 alamos negros grandes, 1 laurel, 3 parrales y una porcion de rosales, y atendiendo á la calidad de su terreno, situacion, estado de sus arb.s, frutos que uno y otro pueden dar y gastos q. se necesitan anticipar p.a su cultivo y demas circ.s &c.a, tasamos cada celemin con inclusion del agua, poro, alberca y aperos de la noria en 1540 r.s,

00 - - - 2 celem.s de secano q.e no pueden aplicarse á mas q.e á algunas hortalizas de invierno y semillas, atendida su calidad &c.a á 400 r.s cada uno.

00

30 La cuadra, pajar y cerca q.e le pertenece, tasadas p.r los Maestros de Alban.a y Carp.a con inclusion del suelo q.e ocupan dhas. oficinas, en 6630 =

130 &c.a Cordoba 20 de Junio de 1836 = Man.l de Mora = M.no Hacar = José de Bustos = Ant.o de Campos = Jorge Bergel = Mig.l Marquez =

Nota

Se advierte q.e quedan escluidos de la enagen.on de citado huerto, los 2 celem.s de tierra de Secano q.e se comprende en el ant.r certif.do, cuyo valor de 800 r.s se deduce de los 15130 q.e arroja el todo, med.te á q.e estan enagenados con el Conv.to á q.e correspondieron. Cordoba 31 de Feb.o 1845 = Fran.co Manzon =

linda &c.ª y se compone, segun la mensura hecha en su totalidad, de 8 cel.s $\frac{2}{4}$ y $\frac{1}{8}$ de cuartillo del marco y Estadal de esta C.d en la forma sig.te = 5 celem.s en que se contiene el huerto antiguo de cap.s á la epoca de la exclaust.n; un celemin 1 cuartillo &.ª q.e ocupaba el area de la parte del Conv.to q.e derribó D.n Raf.l Conde, y 2 celem.s de tierra de cercano incorporados al dho. Huerto

Como Agrimensor y Apreciador pp.co de heredades de campo veci no de esta Ciudad —

Certifico: que de orden del Sor. Dn. Luis Rec tor en propiedad de la Iglesia parroquial de Sn. Miguel de esta Ciudad, como dueño del huerto que fue del estin guido combento de Capuchinos, para que cuente y clasi fique todo el Arbolado frutar, y de otra especie qe. haya en el. Ademas para que Mida el terreno que hay en la parte que ocupaba el dho Combento, porque lodemas de este huerto, ya esta Medido. Resulta que el nomina do huerto se haya situado, y conlindante con la iglesia de este combento, con laqual linda, por Este y por Sur con la Calle, por Oeste con Casas que fueron del Marques de la Vega, y por Norte con la Muraya del campo de la Merced, vajo de cuyos linderos se haya este huerto en el que hay ecsistente el arvolado siguiente —

Arvolado frutar

Granados de layo viejos quinse	"	15
Granados de id. nuevos que no dan fruto, sinquenta y siete	"	57
Granados dulses Nuevos ocho	"	08
Granados Agrios dos	"	02
Ciruelos viejos qe. dan fruto, treinta y seis	"	36
Ciruelos de espiga que no dan fruto Onse	"	11
Perales de fruto sinco	"	05
Perales ingertos que no dan fruto siete	"	07
Malacatones de fruto Onse	"	11
Malacatones que no dan fruto dos	"	02
Alvarillos de fruto Nueve	"	09
Manzanos de fruto Quatro	"	04

Manzanos q.e no dan fruto dos - - - - - - - - - - " 02
Peros Enanos de fruto siete - - - - - - - - - - - " 07
Peros Enanos sin fruto uno - - - - - - - - - - - " 01
Peros de Ronda de fruto tres - - - - - - - - - - " 03
Higueras blancas de fruto dos - - - - - - - - - " 02
Otra que no da fruto y.d.n - - - - - - - - - - - " 01
Rejanies de fruto ocho - - - - - - - - - - - - - " 08
Una ques no da fruto - - - - - - - - - - - - - - " 01
Cabra higos dos - - - - - - - - - - - - - - - - " 02
Higueras vrarias dos - - - - - - - - - - - - - - " 02
Membrillos a Medio fruto que hechan flor y no quaja Quinse - - - - - - - - - - - - - - - - - - " 15
Nogales sin fruto tres - - - - - - - - - - - - - " 03
Naranjos Agrios con fruto dos - - - - - - - - - " 02
Naranjos que no dan fruto dos - - - - - - - - - " 02
Limas Agrias de fruto dos - - - - - - - - - - - " 02
Naranjos chinos con fruto Nueve - - - - - - - - " 09
Dos Cajeles con fruto - - - - - - - - - - - - - " 02
Dos chinos sin fruto - - - - - - - - - - - - - - " 02
Una toronja con fruto - - - - - - - - - - - - - " 01
Estacas de Cidra p.a ingertar en almasciga
sinquenta y dos - - - - - - - - - - - - - - - - - " 52
Cipreses grandes en el suelo tres - - - - - - - " 03
Pies de Parra de fruto Quinse - - - - - - - - - " 15
Pies de parra sin fruto quatro - - - - - - - - - " 04
Otros quatro mas Y.d.n - - - - - - - - - - - - - " 04
Guindos sin fruto quatro - - - - - - - - - - - - " 04
Sereios con fruto uno - - - - - - - - - - - - - - " 01
Un Laurel Nuevo - - - - - - - - - - - - - - - - -
Alamos Negros uno - - - - - - - - - - - - - - - " 01
Un Sause - " 01
" 01
Rosales de fruto Ciento catorse - - - - - - - - " 114
Una Selinda - - - - - - - - - - - - - - - - - - " 01
Una Mosqueta - - - - - - - - - - - - - - - - - - " 01
Limas en Masetas seis sin fruto - - - - - - - - " 06

Dos Mosquetas en Maseta - - - - - - - - - - " 02
Un Naranjo cajer ingerto sin fruto en Maseta " 01
Naranjos chinos con fruto en Masetas tres " 03
Masetas de Asusenas en carnadas seis - - - " 06
Dos Bojes muy pequeños en Masetas - - - " 02

He Medido el pedaso de tierra que hay para sembrar que es lo que ocupaba la parte de combento undido cuyo pedaso se haya, entre lo que es huerto Antiguo, y lo que hera almorron y hayo que tiene este pedaso Un Celemin y dos quartillos y un octavo de quartillo del marco y estadal de esta Ciudad. Y para que conste doy este que firmo en Cordova á veinte y tres de febº de mil ochocientos sincuenta y tres.

Manuel Sta. maria

Nota Lo que hay en Masetas es de Dn. Rafael Conde

Justiprecio practicado por Fran.co Martinez, de las plantas, frutos, puebla y enseres ecsistentes en el Huerto de Capuchinos, para su abono al S.r D.n Rafael Vazquez Arevalo =

	Rs.	ms.
Veinte y ocho hilos de apio rehechos, á dos rs. cada uno	56.	
Quince eras de coliflores rehechas, á un rl.	15.	
Diez eras de coles id. á 24 ms.	07	2
Toda la puebla de Verano, en	20.	
Cuatrocientas cincuenta matas de alcachofas viejas rehechas, á doce ms.	158	28
Los maices de sementera, en	15.	
Cuarenta eras de escarolas, rabanos y acergas, á un real y medio	60.	
Veinte eras de escarolas recien puestas á 24 ms. cada una	14.	2
Ocho eras de acergas, á medio real	4.	
Siete eras de cebollino á ocho rs.	56.	
Seis eras de peregil, á 2½ rs.	15.	
Una era de yerva-buena	3.	
Tres eras de fresas, á dos rs.	6.	
Cuarenta y ocho hilos de Cardos rehechos á un real y medio	72	
Catorce eras de planteo de cohoyos y lechugas moradas, á uno y medio rl.	21.	
	522	32

Catorce eras de ensalada con rabanos, á dos r.ˢ	028.	
Treinta eras de cohoyos á 24 m.ˢ	021.	6.
Dos eras planter de angelios, á uno y medio.	003.	
Dos canteros de barbechos	004.	
Seis cargas de granadas, á 35 r.ˢ	210.	
Millar y medio de naranjas y limas	060.	
Una plantera de naranjos chinos por su mejora cuarenta vehiclios, á 2½ r.ˢ	100.	
El eje de la noria, sus rejones, dos sortijas, rejon del peon, aros del rodillo y su clavazon, todo en	070.	
Por todos los cangilones ecsistentes	020	
Veinte horcones de parras á uno y medio.	030.	
Sesenta latas de id., á 17 m.ˢ	030.	
Un banco de asiento	001.	17
Una regadera de lata, vieja	002	
Una harada de tajo	016.	
Otra id. de medio tajo	010.	
Un haradon carbonero	015.	
Tres almocafres de posturas, á 3 r.ˢ	009.	
Dos id. de labra á cuatro r.ˢ	008.	
Una hacha leñadora	008.	
Un peso de cruz, con 3½ libras, en	005	
Dos esportones, en	002.	
	1.175	23

Suma anterior — — 1.175 — 21.

Un biergo boñiguero, un rastro de paja granada, una cuartilla de medir grano, y una pala de id., todo en — — "	10.
Una escalera de 16 pasos, y otra de ocho para coger los frutos, en — — — — — "	16.
Por las semillas de verduras — — — "	20.
Por el estiercol — — — — — — — — "	15.
Y por el mantillo de las almácigas — "	12.

Importan mil doscientos cuarenta y ocho rs. y veinte y un mrs. von. Cordoba 20 de Setiembre de 1853 = #1.248 — 21

Como testigo á ruego del
Franco. Martinez por
no saber firmar
Pedro de Toro

Rbi. los mil doscientos cuarenta y ocho r. veinte y un mrs.

Rafael Vargas

Relacion de los jornales y materiales invertidos en la obra de Carpinteria, Albañileria y Herreria practicada para la construccion de un horno de pan cocer y tahona en el ex-Convento de Capuchinos de esta Ciudad principiada el once de Marzo y concluida el diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. =

Se han satisfecho á los operarios que han trabajado en dicha obra por sus jornales devengados en el tiempo de su duracion, diez y siete mil ochocientos cuarenta y un rs. von	17.841.
Por 80. tirantes de castaño á diferentes precios	816.
Por 25. piernas de castaño, á id.	500 _ 17
Por 16 carillas de Castaño.	018.
Por 1292 tablas de diversas dimenciones y precios	4076.
Por 235 palos de pino, id. id.	3020.
Por 155 banquillos de id., id.	633 _ 17
Por 7. berlingas de id., id.	070.
Por 35. arnadillos, de id., id.	480.
	27.455.

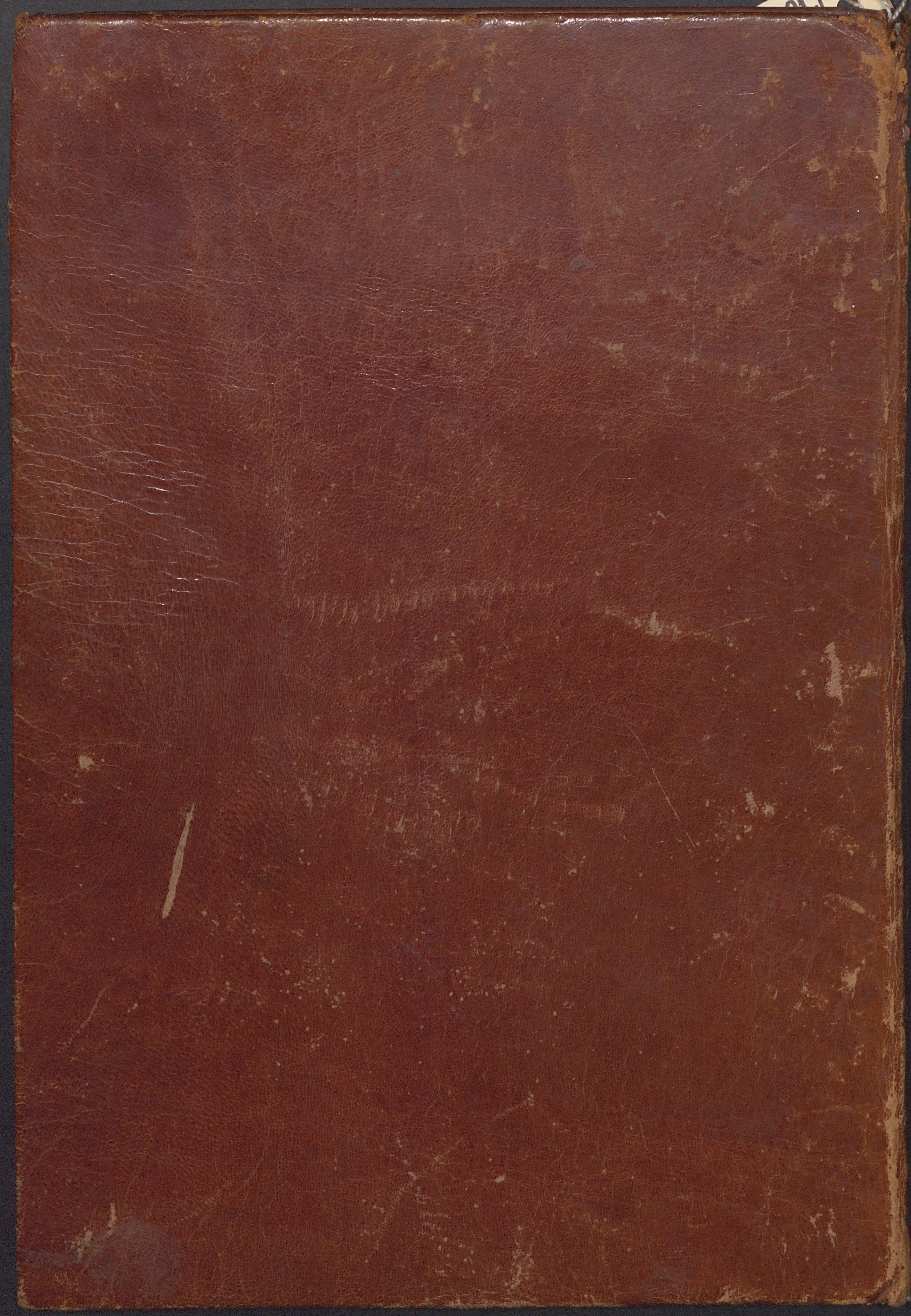
Suma anterior ...	27.455.
Por 22 jabarcones de pino, id ...	050.
Por 4 Cruces ...	030.
Por un arbol de alamo negro ...	030.
Por una ayuda de id ...	025.
Por 2 rayos de encina, y 1 caberal id ...	010.
Por 2 puentes ...	020.
Por 6 durillos, 1. mayar y palanca ...	014.
Por los Tapiales ...	030.
Por 3 medianas ...	036.
Por el vetal de alamo negro y un culillo ancho ...	016.
Por el importe de varias puertas nuevas y viejas ...	198.
Por la composicion y arreglo de 14 puertas de una hoja ...	1.260.
Por la de 45 pares de puertas de dos hojas desde las de la Calle, hasta las de las ventanas ...	5400.
Por el importe del Cabestrante ...	060.
Por 170. haces de cañas á dos r.s ...	340.
	35.154.

Suma anterior	35.154.	
Por 3700. tomisas	070.	
Por 4 cargas de corchos	020.	
Por 170¼ calices de cal, á varios precios	2909	25
Por 347 fanegas de yeso á 6 rs.	2082.	
Por 15283. canales de varias clases	2.151.	27
Por 153. palomeras	054.	
Por 18.580. ladrillos nuevos y viejos	2965.	
Por 198 cargas de medios, id. id.	550	22
Por 226 adobes	016.	
Por 69 cargas de mampuesto	204.	
Por 28 cargas de cuarterones	019	16
Por 93 cargas de barro	093.	
Por 4 macetas y un caño de atanor	005.	
Por 96½ portes de carros y carretas	548.	
Por 1387 portes de bestias	673	26
Por 21 portes de mozos	029	17
Por 2 piedras de basas pa. la portada	120.	
Por la soleria del horno y una pila	1.300.	
Por las piedras pa. las dos cocinas	080.	
Por 2 piedras de tahona	130.	
Por 4 gradillas pa. la tahona	012	
	49.187	31

Suma anterior	49.187	31
Por 24 espuertas, un esporton y dos escobas	29	6
Por 8 maromeetas y cuatro cordelillos	20.	
Por $\frac{3}{4}$ arroba de aceyte	43	17
Por una arroba de ocle	25.	
Por Albin y Cola	35	13
Por la pintura invertida	314	17
Por clavos de diferentes clases	934	13
Por machos y nudos de id.	126	21
Por las rejas de diferentes pesos	884	26
Por calamones	34	
Por la composicion de cerrajas	69.	
Por las llaves de diversos tamaños	22	
Por la composicion de flores de la ventana	24	
Por los tornillos y gatos	153.	
Por 5 sortijas y dos gatillos	68.	
Por siete agujas	216.	
Por un rejon y un casquillo	28.	
Por una palanqueta p.a la tahona		
y componer otras	47.	
Por las cerrajas de diversas clases	220.	
Por las tachuelas invertidas	6	26
	52.489	"

Suma anterior..	52489.	— "
Por una almigarra — ..	65	
Por una maymona y dos hogacitas..	10.	
Por 3 gonces y una S. pª. el tiro — ..	31	— 12
Por un tejuelo y composicion de picaporte..	4	— 17
Por 18 aldabillas — ..	18.	
Por 7 cerrojos, almellas, y fallebas — ..	98	
Por los flejes invertidos — ..	55	
Por 20 trancas y un can pª. el pozo — ..	156.	
Por un palahierro y una picadera — ..	156.	
Por un herrage pª. la puerta pral..	34.	
Por varias piezas de hierro pª. id. — ..	57.	
Por las cabillas de id. — ..	52	
Por la composicion del pala-hierro..	30.	
Por unas Zonajas — ..	4	
Por varias hembras cabradas — ..	16.	

Importan los jornales y materiales in- #53.275 — 29 vertidos en la indicada obra, cincuenta y tres mil doscientos setenta y cinco rs. veinte y nueve ms. von.



TITULOS
DE LA
CASA
DE
CAPUCHIN